



**RECOMENDACIÓN No. 73/2017**

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2 y V3, ASÍ COMO INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE SUS FAMILIARES, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2017

**MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**LIC. ALBERTO ELIAS BELTRÁN  
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA  
Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES EN SUPLENCIA  
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/1/2015/165/Q**, relacionado con la queja presentada por V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, así como 68, fracción VI, 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá a disposición de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

- **Procuraduría Estatal.** Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas.
- **AMPE.** Agente del Ministerio Público Estatal adscrito a la Procuraduría Estatal.
- **Seguridad Pública Estatal.** Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas.

- **Dirección de Averiguaciones Previas Estatal.** Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- **Unidad en materia de Secuestro de la PGR.** Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.
- **PGR.** Procuraduría General de la República.
- **CENAPI.** Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la PGR.
- **CRIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Como cuestión previa al análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional observó que las documentales y declaraciones con que se cuenta, aluden a diversas direcciones respecto del inmueble descrito como *“casa de dos pisos con fachada pintada en color naranja”* ubicada en colonia Asunción Gómez en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a pesar de que se trata del mismo domicilio; por lo que, para no generar confusión y salvaguardar el derecho a la privacidad de sus actuales habitantes, en lo sucesivo se referirá a la misma como *“casa naranja”*.

## I. HECHOS

5. El 25 de febrero de 2014, V1 (joven desaparecido) salió de su domicilio ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a bordo de su motocicleta con dirección al centro de esa ciudad, donde se localiza la institución donde estudiaba inglés, sin que regresara a su hogar.

6. El 26 de febrero de 2014, V4 (padre de V1) acudió al domicilio de V7 (padre de V3), para verificar si V1 se encontraba en ese lugar, informándole éste (V7), que V3 (joven desaparecido) tampoco había regresado la noche anterior.

7. En la misma fecha V7 realizó diversas llamadas, comunicándole su hija (quien vive en Nuevo Laredo, Tamaulipas) que V3 le había enviado un mensaje diciéndole que *“los habían agarrado y los tenían en una casa de color naranja cerca de donde trabaja su papá, que le avisara”*, esto es, por las oficinas de SEDESOL ubicadas en Eje Vial a la altura de Berriozabal.

8. Con dicha información V4 y V7 acudieron al lugar indicado, en donde ubicaron la motocicleta de V1 estacionada en una privada a quince metros de distancia de la *“casa naranja”* mencionada en el mensaje que V3 enviara a su hermana.

9. Debido a que V4 es capitán del Ejército, solicitó apoyo del 77/o Batallón de Infantería, acudiendo elementos de la *“fuerza de reacción”*, cuyo Comandante después de revisar el inmueble, les comunicó que la casa estaba vacía, en

completo desorden y con indicios de haber sido habitada, por lo que a petición de V4 se retiraron con la motocicleta de V1 para su resguardo.

**10.** El 27 de febrero de 2014, V6 denunció la desaparición de su hijo V2 en la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal e informó que los amigos de su hijo (de quienes desconocía nombres y domicilios) le comentaron que a él junto con V1 y V3 se los habían llevado *“unos sujetos vestidos de negro en una camioneta de una casa ubicada por (...) Mina de esta Ciudad”*, lo que dio origen al Acta Circunstanciada 1.

**11.** El 3 de marzo de 2014, V4 presentó denuncia por escrito por la desaparición de V1 ante la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal, la cual ratificó el 4 de ese mes y año.

**12.** El 7 de marzo de 2014, V4 amplió su denuncia y exhibió ante el AMPE fotografías de una persona alias *“El Tony”*, así como de T1 y T2 y del domicilio de este último para que ordenaran las investigaciones respectivas.

**13.** El 11 de marzo de 2014, el AMPE elevó el Acta Circunstanciada 1, la cual radicó como Averiguación Previa 1.

**14.** El 16 de mayo de 2014, V7 declaró en calidad de testigo ante el AMPE que V3 le envió un mensaje a su hija (de quien por seguridad omitió proporcionar datos), por lo que el 26 de febrero de ese año, acudió con V4 al lugar indicado, encontrando la *“casa naranja”* y la moto de V1, siendo hasta el 13 de abril de 2015, cuando denunció la desaparición de V3 ante diverso AMPE.

**15.** El 10 de julio de 2014, el AMPE adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la Procuraduría Estatal comunicó a la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal que el 8 de ese mes y año, V4 denunció la desaparición de V1 en la agencia a su cargo, por lo que inició la Averiguación Previa 2; asimismo, le solicitó la Averiguación Previa 1 debido a que el hecho denunciado pudiera encuadrarse en algún delito de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.

**16.** El 15 de julio de 2014, la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal remitió la Averiguación Previa 1 a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la Procuraduría Estatal para que fuera acumulada a la Averiguación Previa 2.

**17.** El 22 de julio de 2014, V4 denunció en la Unidad en materia de Secuestro de la PGR la desaparición de V1 acontecida el 25 de febrero de 2014, en Ciudad Victoria, Tamaulipas; informó que ese día también desaparecieron V2 y V3; asimismo, exhibió la denuncia presentada el 3 de marzo y 8 de julio de 2014 ante la Procuraduría Estatal con motivo de los mismos hechos, por lo que AR inició el Acta Circunstanciada 2.

**18.** El 5 de enero de 2015, PR1 declaró ante un AMPE que pertenecía a “Los Zetas” al mando de PR9 y que, a principios de 2014, elementos de la policía estatal de Tamaulipas les hicieron entrega de V1 y V2 (entre otras personas) a quienes trasladaron al campamento conocido como “EL HILO”, lugar donde los privaron de la vida.

**19.** El 9 de octubre de 2015, diverso AMPE ejerció acción penal en la Averiguación Previa 2 en contra de PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de secuestro agravado en agravio de V1, V2 y V3, representados por V4, V6 y V7, respectivamente, dejó copia certificada de la indagatoria para continuar con su integración y perfeccionamiento.

**20.** El 17 de abril de 2017, AR elevó el Acta Circunstanciada 2, a la Averiguación Previa 3.

**21.** El 8 de noviembre de 2017, AR inició la Averiguación Previa 4, en la que ejerció acción penal en contra de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8 y PR9 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado en agravio de V1, V2 y V3. El 9 de ese mes y año, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primero Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, dentro de la Causa Penal 1 libró la orden de aprehensión solicitada por la representación social.

**22.** El 8 de enero de 2015, V4 compareció ante esta Comisión Nacional y presentó queja con motivo de la desaparición de V1, ocurrida desde el 25 de febrero de 2014, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que se inconformó con la actuación de la Procuraduría Estatal y PGR por posibles irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 2, así como del Acta Circunstanciada 2, respectivamente, iniciándose el expediente CNDH/1/2015/165/Q.

**23.** V2 y V3 también desaparecieron el 25 de febrero de 2014 en la colonia Asunción Gómez en Ciudad Victoria, Tamaulipas, sin que obre constancia de que V6 y V7 hubieran presentado queja ante este Organismo Nacional; sin embargo, a lo largo del documento recomendatorio se hará referencia a dichas víctimas que conjuntamente con V1 fueron objeto de desaparición forzada.

**24.** El 25 de junio de 2014, V4 presentó queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas, a la cual se adhirió V7, por lo que el 22 de diciembre de 2016 emitió la Recomendación 032/2016 dirigida a la Procuraduría Estatal, por lo que esta Comisión Nacional se abstendrá de pronunciarse sobre el desarrollo de las investigaciones ministeriales ante el referido órgano de procuración de justicia.

**25.** Para dar seguimiento a la queja presentada por V4, este Organismo Nacional obtuvo copia certificada de la Averiguación Previa 2 hasta la actuación de 22 de junio de 2016, del expediente de la Comisión Estatal, además de realizar la consulta de las averiguaciones previas 3 y 4, así como requerir informes a diversas autoridades, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**26.** Oficio SSP/CA/0454/2015 de 13 de abril de 2015, a través de cual la Coordinación de Asesores de Seguridad Pública Estatal remitió a este Organismo Nacional, la siguiente documentación:

**26.1.** Oficio SSP/SSOP/CGOPEA/DI/0325/2015 de 28 de marzo de 2015, mediante el cual la Dirección de Investigaciones informó que no encontró antecedente relacionado con V1.

**26.2.** Oficio SSP/SSOP/CGOPEA/001063/15 de 10 de abril de 2015, a través del cual la Coordinación General de Operaciones Fuerza Tamaulipas, informó que sus diferentes direcciones y grupos no participaron en los hechos acontecidos el 25 de febrero de 2014.

**27.** Oficio CNDH/DGPD/86998 de 14 de diciembre de 2015, a través del cual este Organismo Nacional solicitó a Seguridad Pública Estatal la ampliación de información relacionada con los oficios SSP/SSOP/CGOPEA/DI/0325/2015 y 001063/15 de 28 de marzo y 10 de abril de 2015, respectivamente, relacionados con los hechos materia de la queja presentada por V4, sin que haya obtenido respuesta.

**28.** Oficio 000343/16 DGPCDHQI de 18 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de PGR remitió a este Organismo Nacional, la siguiente documentación:

**28.1** Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/596/2016 de 14 de enero de 2016, al que adjuntó el diverso PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/356/2016 de 12 de ese mes y año, a través del cual AR informó el estado que guardaba el Acta Circunstanciada 1 y enunció las diligencias por realizar.

**29.** Oficio DJ/DH/613 de 21 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Procuraduría Estatal remitió a este Organismo Nacional, la siguiente documentación:

**29.1** Oficio 65/2016 de 15 de enero de 2016, a través del cual la AMPE adscrita a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Especializado en el Combate al Secuestro de la Procuraduría Estatal rindió informe de la Averiguación Previa 2 (consignada ante la Autoridad Judicial).

❖ **Averiguación Previa 1 iniciada en la Procuraduría Estatal.**

**30.** Constancias de la Averiguación Previa 1 entregadas a personal de este Organismo Nacional, de entre las que destacan las siguientes:

**30.1** *“DENUNCIA POR COMPARECENCIA”* de V6 ante el AMPE, de 27 de febrero de 2014, por la desaparición de V2 desde el 25 de ese mes y año, en la que informó que los amigos de su hijo (de quienes desconoce nombres y domicilios) le comentaron que a él junto con V1 y V3 se los habían llevado *“unos sujetos vestidos de negro en una camioneta de una casa ubicada por (...) Mina de esta Ciudad”*.

**30.2** *“AUTO DE INICIO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA”* de 27 de febrero de 2014, dictado por el AMPE con motivo de la denuncia presentada por V6 por la desaparición de V2, la cual radicó como Acta Circunstanciada 1.

**30.3** Denuncia por escrito que V4 presentó el 3 de marzo de 2014 en la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal, en la que expuso circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la desaparición de V1 desde el 25 de febrero de 2014, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**30.4** *“ACUERDO”* de 4 de marzo de 2014, suscrito por el AMPE, en el que ordenó agregar la denuncia presentada por V4 al Acta Circunstanciada 1, al guardar relación con los hechos denunciados por V6 el 27 de febrero de ese mismo año.

**30.5** *“DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA”* de V4 ante el AMPE, de 4 de marzo de 2014, en la que solicitó la investigación tendente a la búsqueda y localización de V1, así como se procediera en contra de quien resulte responsable.

**30.6** *“AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA”* de V4 ante el AMPE, de 7 de marzo de 2014, en la que informó que una persona *“anónima”* realizó comentarios respecto de la desaparición de V1 y exhibió impresiones fotográficas de una persona alias *“El Tony”*, de T1 y T2, así como del domicilio de este último para las investigaciones correspondientes.

**30.7** *“ACUERDO”* de 11 de marzo de 2014, mediante el cual el AMPE adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal elevó el Acta Circunstanciada 1, radicándola como Averiguación Previa 1.

**30.8** Oficio C.P.M.E/087 de 8 de abril de 2014, mediante el cual la Policía Ministerial del estado de Tamaulipas, puso a disposición del AMPE la motocicleta de V1 y adjuntó el parte informativo de la investigación de los hechos acontecidos el 25 de febrero de 2014, firmado SP1 y SP2, el cual, entre otras cuestiones, contenía la entrevista realizada a T3 y T4, vecinos de la colonia Asunción Gómez en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**30.9** *“DECLARACIÓN TESTIMONIAL”* de V7 ante el AMPE, de 16 de mayo de 2014, en la que informó que su hija recibió un mensaje por parte de V3, comunicándole que los habían agarrado y los tenían en una *“casa color naranja cerca de las oficinas de SEDESOL”*, por lo que el 26 de febrero de 2014, acudió a ese lugar con elementos del 77/o Batallón, localizando la casa de mérito y la motocicleta de V1, sin que desde esa fecha tenga noticias sobre el paradero de su hijo V3.

**30.10** *“DECLARACIÓN TESTIMONIAL”* de T3 ante el AMPE, de 16 de mayo de 2014, en la que manifestó que como se señala en el parte informativo de Policía Ministerial, a principios de ese año, observó una motocicleta estacionada en la acera de enfrente de la esquina de la cuadra donde vive y después de dos horas en ese mismo lugar vio camionetas de policías y varias personas -al parecer policías- con vestimenta color oscuro, percatándose que al siguiente día la motocicleta se encontraba en el mismo lugar.

**30.11** *“DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL MENOR”* T2 (acompañado por su progenitor) ante el AMPE, de 20 de junio de 2014, en la que manifestó

que el 25 de febrero de 2014, T1 los invitó a casa de la persona alias “*El Tony*” para sacar ropa, que entre las 8:30 o 9:00 de la noche se encontraba con T1, cuando llegó V2 y posteriormente T1 se retiró con V2 en su motoneta y a los quince minutos regresó por él y le comentó “*que se toparon una camioneta de Policías Estatales y vio cuando prendieron las luces (...) y estacionaron la camioneta afuera de la casa de [la persona alias ‘El Tony’] (...)*”, domicilio en el que ya se encontraban V1 y “*el otro chavo que también desapareció*” (V3); que le marcaron en dos ocasiones a V1 para preguntarle si estaban los estatales afuera de la casa, pero al darse cuenta que no era su voz, colgaron, posteriormente T1 se retiró a su domicilio.

**30.12** Oficio AMPEIPS/3995/2014 de 8 de julio de 2014, a través del cual el AMPE comunicó a la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal que en esa misma fecha radicó la Averiguación Previa 2 con motivo de la denuncia presentada por V4 por la desaparición de V1; solicitándole la remisión de la Averiguación Previa 1 porque los hechos denunciados pudieran constituir algún delito previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.

**30.13** “*ACUERDO DE INCOMPETENCIA*” de 15 de julio de 2014, mediante el cual la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal remitió la Averiguación Previa 1 a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro de la Procuraduría Estatal para que continuara con su trámite, y en su caso, fuera acumulada a la Averiguación Previa 2.

**30.14** Oficio DGAP/M-I/3336/2014 de 15 de julio de 2014, mediante el cual la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal remitió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación y Persecución del Secuestro, la Averiguación Previa 1.

**30.15** “CONSTANCIA RECEPCIÓN DE DOCUMENTAL” de 15 de julio de 2014, mediante la cual el titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en Ciudad Victoria, Tamaulipas, recibió el oficio DGAP/M-I/3336/2014 y anexó la Averiguación Previa 1 a fin de que se acumulara a la Averiguación Previa 2.

❖ **Averiguación Previa 2 iniciada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en Ciudad Victoria, Tamaulipas de la Procuraduría Estatal.**

**31.** Constancias de la Averiguación Previa 2, entregadas a personal de este Organismo Nacional, de entre las que destacan las siguientes:

**31.1** “DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR COMPARECENCIA” de V4 ante el AMPE, de 8 de julio de 2014, por el delito de secuestro en agravio de V1, y manifestó que a finales de abril de ese año, recibió llamadas del número telefónico 1, que cuando regresó la llamada le dijeron “*qué quieres, no estás haciendo llamadas a lo pendejo*”, lo que en base a su experiencia militar tomó como amenaza o intimidación para que dejara de buscar a su hijo, debido a que las familias de V2 y V3 recibieron exigencias monetarias y amenazas; asimismo, solicitó se continuara con la integración de la Averiguación Previa 1 en dicha agencia.

**31.2** Oficio AMPEIPS/4309/2014 de 30 de julio de 2014, mediante el cual el AMPE solicitó a Seguridad Pública Estatal el Registro Único de Personal con imágenes fotográficas en formato digital de los elementos de la Policía Estatal Acreditable que *“estuvieron en servicio los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero del año en curso [2014]”*.

**31.3** *“DECLARACIÓN INFORMATIVA”* de T2 (acompañado por su progenitor) ante el AMPE, de 15 de agosto de 2014, quien ratificó la declaración rendida el 20 de junio de ese año, y contestó a las preguntas que le formularon; que cuando T1 dejó a V2 en casa de la persona alias *“El Tony”* le comentó que se *“topó”* con una camioneta de estatales, la cual se paró en la casa de éste; que el motivo por el cual no avisaron a las autoridades o familiares de los desaparecidos fue porque *“ya no quise meterme en problemas, porque como sabía que eran los estatales pensé que iban a aparecer en el dos Zaragoza o en el penal”*.

**31.4** *“DECLARACIÓN INFORMATIVA”* de la progenitora de T1 de 20 de agosto de 2014, ante el AMPE, en la que refirió que se enteró de la desaparición de los muchachos al día siguiente o dos días después por comentarios de T1, quien no acudió a la citación porque está ausente desde mediados de abril.

**31.5** El 20 de agosto de 2014, compareció V5 ante el AMPE, quien después de escuchar a la progenitora de T1, le realizó cuestionamientos respecto de sus manifestaciones y su actual domicilio.

**31.6** Oficio SSP/DJAIP/DADH/001134/2014 de 21 de agosto de 2014, mediante el cual la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de Seguridad Pública Estatal comunicó al AMPE que no remitiría la información solicitada porque dicha dependencia acordó la reserva de los datos requeridos ya que permitían la identificación de los elementos de la Policía Estatal Acreditada que laboraron el 25 de febrero de 2014. Requirió nombre del denunciante o querellante y síntesis de la relación de elementos de la policía estatal con los hechos que se investigan para coadyuvar con la representación social.

**31.7** Oficio AMPEIPS/4885/2014 de 5 de septiembre de 2014, mediante el cual el AMPE en contestación al diverso SSP/DJAIP/DADH/001134/2014, solicitó al Titular de Seguridad Pública Estatal el Registro Único de Personal con imágenes fotográficas de elementos de la Policía Estatal Acreditada que estuvieron en servicio los días 24, 25 y 26 de febrero de ese mismo año, debido a que de la denuncia de V4 se desprendió que elementos de dicha corporación sustrajeron de la “*casa naranja*” a V1, V2 y V3, el 25 de febrero de 2014.

**31.8** Oficio AMPEIPS/7142/2014 de 13 de noviembre de 2014, mediante el cual el AMPE requirió a Seguridad Pública Estatal datos de patrullas y nombres de los elementos policiales que estuvieron en turno el 25 de febrero de ese año, en el sector “*CALLE (...) AQUILES SERDÁN NÚMERO (...) ENTRE CALLE F.J. MINA Y 2 DE ABRIL DE LA COLONIA ASUNCIÓN GÓMEZ*”, así como información de la desaparición de V1 (informes policiales,

fotografías, videos de cámaras de seguridad o trabajo de investigación).

**31.9** Oficio SSP/DJAIP/DAJI/001873/2014 de 22 de noviembre de 2014, por el cual la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de Seguridad Pública Estatal, remitió al AMPE el diverso SSP/SSOP/3352/2014, en el cual le informó que no le remitiría copia certificada del Registro Único de Personal con imágenes fotográficas de los elementos a su cargo, al no haberse encontrado antecedente relacionado con hechos del 24, 25 y 26 de febrero de 2014.

**31.10** Oficio UEIPS/42/2015 de 5 de enero de 2015, mediante el cual la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Secuestro remitió al AMPE el parte informativo relacionado con la detención de seis personas por el delito de secuestro derivado de diversa averiguación previa, entre ellos, PR1, quien después de que tuvo a la vista las fotografías de V1, V2 y V3 los identificó como las personas que elementos de la policía estatal de Tamaulipas entregaron a PR9 a principios de 2014.

**31.11** *“DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE”* 1 de 5 de enero de 2015, ante el AMPE, en la que manifestó que pertenecía a *“Los Zetas”* y agregó que a principios de 2014 estaba con otros compañeros en Santa Engracia cuando PR9 les ordenó *“moverse”*; que cuando pasaban por una gasolinera que está por la *“borcita”* iban *“tirando”* por radio que se acercaban dos patrullas de la policía estatal, quienes les cerraron el paso y PR9 se bajó y de la patrulla estatal se acercó un policía y después de que platicaron, PR9 ordenó que subieran a los muchachos a una de las camionetas en que

viajaban, trasladándolos al campamento conocido como “*EL HILO*” donde los golpearon y torturaron porque supuestamente andaban robando motos y oxos, por lo que la orden era matarlos.

**31.12** Oficio AMPEIPS/543/2015 de 13 de febrero de 2015, mediante el cual el AMPE solicitó a Seguridad Pública Estatal: *“el Registro Único del Personal con imágenes fotográficas de los elementos de la Policía Estatal Acreditable que estuvieron en funciones en (...) febrero del año próximo pasado [2014] en el estado de Tamaulipas (...)”*.

**31.13** Oficio AMPEIPS/762/2015 de 12 de marzo de 2015, a través del cual la AMPE requirió a Seguridad Pública Estatal respuesta al diverso AMPEIPS/543/2015 en el que le solicitó el Registro Único de Personal con imágenes fotográficas de sus elementos en funciones en febrero de 2014.

**31.14** Oficio 911/2015 de 30 de marzo de 2015, mediante el cual la AMPE solicitó a Seguridad Pública Estatal: 1.- El listado de elementos de la Policía Estatal Acreditable del Estado de Tamaulipas que realizaron patrullaje el 25 de febrero de 2014 en Ciudad Victoria, Tamaulipas; 2.- Copia de nombramientos oficiales y ficha de identificación con fotografía, y 3.- Parte de novedades.

**31.15** “*DENUNCIA POR COMPARECENCIA*” de V7, de 13 de abril de 2015, quien refirió al AMPE que con motivo de la desaparición de V3, el 26 de febrero de 2014 acudió con V4 a la calle 24 entre Aldama y Mina, donde encontraron la motocicleta de V1 afuera de *“una casa de dos pisos, pintada*

*en color naranja*”, lugar al que acudió personal de Ejército, quienes comentaron que estaba vacía, que los vecinos les dijeron que la noche anterior dos camionetas de “estatales” se llevaron a tres muchachos que estaban adentro, por lo que acudió con V4 al C-4<sup>1</sup>, informándoles que no tenían registros de sus respectivos hijos; asimismo, agregó que los primeros días le marcaban de números desconocidos y cuando contestaba se quedaban en silencio, sin que a partir del 25 de febrero de 2014 tenga noticias sobre el paradero de su hijo.

**31.16** Oficio 1081/2015 de 21 de abril de 2015, por medio del cual la AMPE solicitó a Seguridad Pública Estatal respuesta a los diversos 911/2015 y 1023/2015 de 30 de marzo y 15 de abril 2015, respectivamente, en torno al listado de elementos de la Policía Estatal Acreditada que realizaron patrullaje el 25 de febrero de 2014 en Ciudad Victoria, Tamaulipas; copia de sus nombramientos; ficha de identificación con fotografías y parte de novedades.

**31.17** Oficio SSP/SP/0005067/15 de 21 abril de 2015, a través del cual Seguridad Pública Estatal, comunicó a la AMPE que no remitiría la información solicitada hasta que se evaluara el motivo, fin o curso de tales datos, debido a que fueron acordados como *“información reservada”*, solicitándole a la AMPE fuera específica para reducir el universo de personal que laboró el 25 de febrero de 2014.

**31.18** Oficio AMPEIPS/2962/2015 de 17 de agosto de 2015, mediante el cual la AMPE requirió a Seguridad Pública Estatal el informe de elementos de la

---

<sup>1</sup> Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones del estado de Tamaulipas.

Policía Estatal Acreditada en funciones el 25 de febrero 2014, entre las 20:00 y 21:00 horas en las casas marcadas con números (...) sito en calles "F.J. Mina y Dos de Abril en la colonia Asunción Gómez"; a fin de que les recabara su declaración informativa (sic).

**31.19** "DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE" PR1 de 3 de septiembre de 2015, ante la AMPE, en la que negó su participación en el secuestro de V1, V2 y V3.

**31.20** "DETERMINACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA EJERCITANDO ACCIÓN PENAL" suscrita por la AMPE el 9 de octubre de 2015, quien ejerció acción penal en contra de PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado en agravio de V1, V2 y V3, representados por V4, V6 y V7, respectivamente y dejó la indagatoria abierta para continuar con su integración y perfeccionamiento.

**31.21** Oficio CEA/DIR.OP/UEIPS/0360/2016 de 2 de febrero de 2016, a través del cual la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro remitió al AMPE, el parte informativo de la detención de T1 por diversos hechos.

**31.22** "DECLARACIÓN INFORMATIVA" de T1 ante la AMPE de 3 de febrero de 2016, en la que señaló que la persona alias "El Tony" vivió en la casa ubicada en calle (...) Aldama dos o tres meses y que los que se juntaban pensaban que el día 25 de febrero de 2014 lo iban a detener, pero como encontraron a V1 y V2 se los llevaron a ellos; que ese día pasaron bastantes

patrullas de estatales en los andadores, quienes quizá los detuvieron.

**31.23** *“DECLARACIÓN INFORMATIVA”* de T6 (en presencia de V4) ante la AMPE, de 12 de abril de 2016, en la que manifestó que el 25 de febrero de 2014 como a las siete o siete y media de la noche V3 comentó -a T6, T7 y a dos personas más- que T1 les pidió ayuda para cambiar unos muebles de una casa que está por el CBTIS 24, sin saber a dónde; que después de que paseó a sus perros salió al Andador Dos, comentándole T7 que V3 se había ido con V1 en su moto.

**31.24** *“DILIGENCIA MINISTERIAL DE DECLARACIÓN CON CARÁCTER DE INTERROGATORIO”* de T7 ante la AMPE de 14 de abril de 2016, en la que refirió que la persona alias *“El Tony”* vivía en una casa de dos pisos color ladrillo y cuando pasó lo de los muchachos tenía como un mes que no se dejaba ver por allá, que cuando T1 invitó a V3 a sacar los muebles de la casa, ésta estaba abandonada. Manifestación acorde a su declaración rendida ante la misma autoridad el 19 de mayo de 2016.

❖ **Evidencias de la Procuraduría General de la República.**

**32.** Oficios 000907/15 DGPCDHQI y 000343/16 DGPCDHQI de 12 de febrero de 2015 y 18 de enero de 2016, respectivamente, a través de los cuales la PGR anexó dos oficios, en los que describieron las diligencias practicadas en el Acta Circunstanciada 2.

**33.** Acta Circunstanciada de 10 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo Autónomo constató la consulta del Acta Circunstanciada 2, de la que destacaron las siguientes actuaciones:

**33.1** *“Fatiga de Unidades del Servicio del día 25 de febrero de 2014”* con logotipo de la Dirección de Seguridad Pública de Tamaulipas, dirigido a la Dirección de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

**33.2** Denuncia de hechos presentada por comparecencia de V4 ante AR, de 22 de julio de 2014, con motivo de la desaparición de V1 e informó que con su hijo también desaparecieron V2 y V3; facilitó los datos con que contaba de sus familiares y exhibió los escritos de denuncia de 3 de marzo y 8 de julio de 2014 presentados en la Procuraduría Estatal.

**33.3** Acuerdo de inicio del Acta Circunstanciada 2, de 22 de julio de 2014, suscrito por AR, con motivo de la denuncia presentada por V4.

**33.4** Oficio PGR/UEIDMS/UEIDMS/FE-D/6962/2014 de 22 de julio de 2014, mediante el cual AR solicitó a la División de Investigación de Policía Federal, la investigación de los hechos denunciados por V4.

**33.5** Acuerdo de 29 de julio de 2014, mediante el cual AR recibió el oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/02225 remitido por Policía Federal, en el que se le informó que en la *“Plataforma México”* en el sistema único de información criminal, fue encontrado el domicilio de V1, sin que obtuviera información

respecto de V2 y V3.

**33.6** Acuerdo de 6 de agosto de 2014, mediante el cual AR recibió el oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACS/13485/2014 en el cual CENAPI informó que V3 estaba relacionado con diversa averiguación previa.

**33.7** Ampliación de declaración de V4 ante AR, de 22 de septiembre de 2014, en la que informó que elementos militares detuvieron en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a un grupo de secuestradores, encontrándoles dos libretas, una de las cuales tenía anotados los nombres de V1, V2 y V3, requiriéndole la investigación correspondiente.

**33.8** Acuerdo de 7 de octubre de 2014, mediante el cual AR recibió copia certificada de la Averiguación Previa 2.

**33.9** Comparecencia de V4 ante AR de 19 de noviembre de 2014, en la que solicitó se requiriera a la Policía Federal el resultado de la investigación por la desaparición de V1.

**33.10** Oficio UEIDMS/UEIDMS/FE-D/1056/2014 de 19 de noviembre de 2014, mediante el cual AR solicitó a Policía Federal Ministerial la investigación de los hechos denunciados por V4, por la desaparición de V1, V2 y V3.

**33.11** Constancia ministerial de 1 de diciembre de 2014, en la que AR asentó la comparecencia de un suboficial de la Policía Federal Ministerial, quien

consultó las actuaciones ministeriales.

**33.12** Oficio PGR/SIEDO/UEIS/FE-D/902/2015 de 4 de febrero de 2015, a través del cual AR solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindara atención médica, psicológica y asistencial a V4, requiriéndole informara el tipo de tratamiento y duración.

**33.13** Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/953/2015 de 6 de febrero de 2015, mediante el cual AR informó a la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de SEIDO las diligencias realizadas en el Acta Circunstanciada 2.

**33.14** Oficio PGR/UEIDMS/UEIDMS/FE-D/976/2015 de 9 de febrero de 2015, mediante el cual AR solicitó a la Policía Federal Ministerial respuesta al diverso UEIDMS/UEIDMS/FE-D/1056/2014, respecto de la investigación de los hechos denunciados por V4 en los que aparecen como agraviados V1, V2 y V3.

**33.15** Acuerdo de 27 de febrero de 2015, por el cual AR recibió el oficio CEAV/AJF/312/2015 de 25 de ese mes y año, en el cual la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó la designación de Asesores Jurídicos a V4 en su carácter de víctima indirecta.

**33.16** Oficio PGR/UEIDMS/UEIDMS/FE-D/1616/2015 de 5 de marzo de 2015, a través del cual AR ordenó a Policía Federal Ministerial diera cumplimiento a lo ordenado en los diversos 1056/2014 y 976/2015 de 19 de

noviembre de 2014 y 9 de febrero de 2015, respectivamente, en torno a la investigación de los hechos denunciados por V4.

**33.17** Oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/1032/2015 de 18 de febrero de 2015, mediante el cual AR solicitó a la Fiscalía Especial “F” de la Unidad en materia de Secuestro de la PGR, copia certificada de diligencias de diversa averiguación previa y sus acumuladas, entre las que destacan: la puesta a disposición de 10 de agosto de 2014; diligencia de inspección y fe ministerial de libreta (en la que estaban anotados los nombres de V1, V2 y V3), así como la declaración de PR2 (quien refirió que la lista del cuaderno corresponde a nombres de las personas secuestradas por PR3).

**33.18** Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/TU/0605/2015 de 2 de marzo de 2015, mediante el cual la Subdirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas de SEIDO comunicó a AR que V1 y V2 fueron registrados en la base de datos de víctimas “*SISSEIDO*”.

**33.19** “*Constancia ministerial*” de 25 de marzo de 2015, en la que AR asentó la comparecencia de personal de la Policía Federal Ministerial, quien consultó las actuaciones ministeriales.

**33.20** Acuerdo del 7 de abril de 2015, mediante el cual AR recibió el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/1933/2015 a través del cual la Fiscalía Especial “A” de la Unidad en materia de Secuestro de la PGR, envió la declaración ministerial de diverso detenido alias “*El Candado*”, quien manifestó desconocer lo relativo al secuestro de V1 y dos personas más.

**33.21** Oficios PGR/UEIDMS/UEIDMS/FE-D/8253/2015 y 10048/2015 de 6 de mayo y 13 de julio de 2015, respectivamente, mediante los cuales AR solicitó a la Policía Federal Ministerial la investigación de los hechos denunciados por V4 en la que aparecen como agraviados V1, V2 y V3.

**33.22** “Ampliación de declaración” de V4 de 17 de julio de 2015, en la que solicitó a AR anexara las declaraciones de diversos probables responsables rendidas en la Procuraduría Estatal; una diligencia de inspección de 6 de enero de 2015 practicada por al AMPE y la declaración informativa de la progenitora de T1; asimismo, facilitó el número telefónico 2 que V1 llevaba el 25 de febrero de 2014.

**33.23** Oficio PGR/UEIDMS/UEIDMS/FE-D/10220/2015 de 17 de julio de 2015, mediante el cual AR requirió a la Policía Federal Ministerial, la investigación de los hechos denunciados por V4.

**33.24** Oficio PGR/UEIDMS/UEIDMS/FE-D/10223/2015 de 17 de julio de 2015, mediante el cual AR solicitó a la Policía Federal Ministerial la investigación del inmueble del que presuntamente fueron sustraídos V1, V2 y V3, de la probable participación de elementos de la policía estatal de Tamaulipas y localización de T1.

**33.25** Oficio PGR/UEIDMS/UEIDMS/FE-D/10224/2015 de 17 de julio de 2015, por el cual AR solicitó a Seguridad Pública Estatal el rol de guardias de los policías estatales que laboraron el 25 y 26 de febrero de 2014 en Ciudad

Victoria, Tamaulipas, así como las novedades correspondientes.

**33.26** Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/37419/2015 de 27 de julio de 2015, a través del cual la Coordinación General de Centros Federales informó a AR que no cuenta con ingresos de V1, V2 y V3 en los CEFERESOS.

**33.27** Oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/02654/2015 de 28 de julio de 2015 a través del cual Policía Federal proporcionó a AR información sobre los antecedentes y un informe policial homologado de 19 de enero de 2014 de la persona alias "*El Tony*".

**33.28** Oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACS/1561/2015 de 10 de agosto de 2015, mediante el cual CENAPI comunicó a AR que la persona alias "*El Tony*" se encuentra relacionado con diversa averiguación previa.

**33.29** Acuerdo de 14 de agosto de 2015, mediante el cual AR recibió oficio y un disco compacto remitido por Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. respecto del número telefónico 2.

**33.30** Oficio PGR/UEIDMS/UEIDMS/FE-D/11035/2015 de 18 de agosto de 2015, a través del cual AR solicitó a Policía Federal Ministerial diera cumplimiento a lo ordenado en los oficios 1056/2014, 976/2015, 1616/2015 y 8253/2015 de 19 de noviembre de 2014, 9 de febrero, 5 de marzo y 6 de mayo de 2015, respectivamente, en los que solicitó la investigación de los hechos denunciados por V4.

**33.31** Oficio con número de folio 68627 de 19 de agosto de 2015, a través del cual el Director General de Especialidades Periciales, Documentales de PGR, informó a AR la designación de perito en materia de grafoscopia y documentoscopia.

**33.32** Constancia ministerial del 31 de agosto de 2015, por la que AR constató que V4 consultó el Acta Circunstanciada 2.

**33.33** Oficio SSP/DJAIP/DAJI/003958/2015 de 26 de octubre de 2015, a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Estatal, anexó el diverso SSP/SSOP/CGOFTPE/006307 de 22 de ese mes y año, mediante el cual se informó que no se tenía registro relacionado con el asunto en cuestión.

**33.34** Constancia ministerial de 19 de noviembre de 2015, en la que AR asentó la comparecencia del perito en grafoscopia y documentoscopia en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Federales en el Estado de Jalisco, donde tomó la muestra de la foja 580 del Tomo VII relacionada con una libreta marca Scribe, color naranja, asegurada a diverso grupo delictivo, de cuyo contenido se advirtieron anotados los nombres de V1, V2 y V3, así como, de las muestras de escritura respecto de PR2, PR3, PR4, PR5, PR7 y PR8.

**33.35** Constancia ministerial de 30 de noviembre de 2015, en la que AR asentó que recibió vía fax un escrito de la progenitora de T1, en el cual explicó las causas por las cuales no lo presentó a esa agencia.

**33.36** Diligencia de 2 de diciembre de 2015, mediante la cual un Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad en materia de Secuestro de la PGR, constató que se constituyó en el domicilio de la progenitora de T1 para entregarle el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/13968/2015, en el que se requería la comparecencia de T1 para el 3 de diciembre de 2015.

**33.37** Oficio F-CEN/2719/2015 de 18 de diciembre de 2015, mediante el cual la Fiscalía Regional Zona Centro de Tamaulipas, comunicó a AR que no contaba con antecedentes de cateos a los inmuebles ubicados en la calle de Aquiles Serdán.

**33.38** *“Declaración ministerial”* de T2 de 21 de diciembre de 2015, quien manifestó a AR acontecimientos previos a la desaparición de V1, V2 y V3.

**33.39** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/0774/2016 de 22 de enero de 2016, mediante el cual la Policía Federal Ministerial remitió a AR un informe parcial de la investigación relacionada con la ubicación de la *“casa naranja”*.

**33.40** *“Dictamen en grafoscopía”* de 5 de febrero de 2016, con número de folio AIC-CGSP-CESP-JAL-1068-2016, emitido por un perito de PGR, de cuya conclusión se advirtió que diversos manuscritos de la libreta marca Scribe, color naranja asegurada a diverso grupo delictivo, en la que estaban anotados los nombres de V1, V2 y V3, eran atribuibles a PR2, PR4 y PR5.

**33.41** Oficios DSP/067/2016, PGJE/2173/2016, PGJE/DP/SPZS/829/2016 y DGPP'988/2016, de 16 de febrero, 9 y 19 de marzo, así como de 12 de mayo de 2016, respectivamente, a través de los cuales los órganos de procuración de justicia de los estados de Durango, Quintana Roo, Baja California Sur y Colima, dieron respuesta a la solicitud de colaboración de AR en sentido negativo.

**33.42** Tomo relativo al Juicio de Amparo promovido por T1 y su progenitora ante el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra las citaciones ordenadas por AR los días 20 de julio y 15 de octubre de 2015, de cuyo contenido se desprende, que el 29 de abril de 2016, la Justicia de la Unión concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a T1 y a su progenitora contra la orden de comparecencia ordenada por AR, dejando la posibilidad de dictar nueva orden de comparecencia con determinados requisitos.

**33.43** Constancia ministerial de 7 de junio de 2016, en la que AR constató la consulta realizada en la página web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto del número telefónico 1 y otro.

**33.44** Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/3686/2016 de 7 de junio de 2016, mediante el cual AR solicitó al Apoderado Legal de una empresa de telefonía información del número telefónico 1, facilitado por V4 cuando denunció los hechos.

**33.45** Ampliación de declaración de V4 de 9 de junio de 2016, quien aclaró a AR que el número telefónico 3 (de Telcel) era el que V1 llevaba cuando desapareció, y que T1 estaba detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones del estado de Tamaulipas.

**34.** Acta Circunstanciada de 6 de mayo de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que informó a V4 y V7 los avances de la investigación respecto de la desaparición de sus hijos, V1 y V3, respectivamente; asimismo, de la entrevista a T3, T4 y T5.

**35.** Expediente 227/2014 iniciado el 26 de junio de 2014 en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas con motivo de la queja presentada por V4 el 25 del mes y año en cita, por inactividad de la Procuraduría Estatal, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 2016.

**36.** El 22 de diciembre de 2016, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, emitió la Recomendación 032/2016 al entonces Procurador General de Justicia de Tamaulipas.

**37.** Acta Circunstanciada de 20 de junio de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de SEIDO, en la que AR informó que el Acta Circunstanciada 2 se radicó como Averiguación Previa 3, de cuya revisión se destacó lo siguiente:

**37.1** Acuerdo de 9 de junio de 2016, a través del cual AR recibió el oficio FGE/CGSP/546/2016 de 5 de mayo del mismo año, mediante el cual la

Fiscalía General del Estado de Guerrero adjuntó el informe de genética forense de 4 de mayo de ese mismo año, en el que comunicó el resultado negativo de las confrontas entre perfiles genéticos de los familiares de las víctimas y los registros de cadáveres no identificados.

**37.2** Acuerdo de 14 de junio de 2016, suscrito por AR, quien vía correo electrónico recibió el oficio 1518/2016 mediante el cual la Fiscalía Regional Zona Centro de PGR en Tamaulipas, informó que la diversa averiguación previa relacionada con V3 se encontraba en trámite.

**37.3** Acuerdo de 14 de junio de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio DGCP/DOC/2290/2016 de 16 de mayo de ese año, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, informó que no encontró compatibilidad entre los perfiles genéticos almacenados con los de los familiares de las víctimas directas.

**37.4** Constancia ministerial de 15 de junio de 2016, por la cual AR constató la consulta del expediente por personal de Policía Federal.

**37.5** Acuerdo de 16 de junio de 2016, por el que AR recibió el oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/0034757/2016 a través del cual el Órgano Administrativo Desconcentrado Preventivo de Readaptación Social, le comunicó que PR4 se encontraba en el CEFERESO 16 "CPS MORELOS", en tanto, PR2, PR3 y PR8, en el CEFERESO 2 "OCCIDENTE" por hechos diversos.

**37.6** Acuerdo de 21 de junio de 2016, por el cual AR recibió el oficio PGJE/I.S.P/DIR/LBRA/OF.317/2016 de 7 de abril de ese año, mediante el cual la Fiscalía General de Oaxaca informó resultados negativos de los cotejos entre perfiles genéticos de los familiares de las víctimas directas con los de sus registros.

**37.7** Acuerdo de 21 de junio de 2016, por el cual AR recibió el oficio 1936/2016/UC de 15 de abril de ese año, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, informó resultados negativos en la búsqueda y localización de V1 y V2.

**37.8** Acuerdo de 23 de junio de 2016, mediante el cual AR recibió vía correo electrónico el oficio FGE/DGI/2154/2016 de 22 de junio de 2015, por el que la Fiscalía General del estado de Guerrero, informó resultados negativos de la búsqueda de las víctimas directas.

**37.9** Declaración de T1 (en calidad de testigo) ante AR en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de 4 de julio de 2016, en la que manifestó, entre en otras cuestiones, que V1, V2 y V3 estaban en el entendido que irían a casa de la persona alias "*El Tony*" a sacar sus cosas.

**37.10** Oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/4217/2016 de 4 de julio de 2016, a través del cual AR solicitó a la Dirección de Ministerios Públicos de la Coordinación Estatal Antisecuestro de la Procuraduría Estatal, copia certificada de la carpeta y/o expediente que corresponde a la Averiguación Previa 2.

**37.11** Acuerdo de 10 de julio de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio A.M.P.A.D.M.P./614/2016 de 5 de julio de 2016 a través del cual la Dirección de Ministerios Públicos de la Coordinación Estatal Antisecuestro de la Procuraduría Estatal remitió diversas actuaciones derivadas de la Averiguación Previa 2, entre ellas: el Oficio UEIPS/42/2015 de 5 de enero de 2015 referente al parte informativo del jefe de grupo de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro; parte informativo de la misma fecha y declaración de PR1 de 3 de septiembre de 2015, mencionando que el 9 de octubre de 2015 se ejerció acción penal en contra de PR1 por el delito de secuestro agravado en agravio de V1, V2 y V3.

**37.12** Declaración ministerial de V7 (en calidad de testigo) ante AR, de 4 de julio de 2016, en la que manifestó circunstancias de modo, tiempo y lugar de la desaparición de V3; asimismo, facilitó el número telefónico 4, que V3 llevaba cuando desapareció.

**37.13** Comparecencia de PR4 en calidad de probable responsable ante AR en el Municipio de Morelos, de 8 de julio de 2016, en la que después de que se le hizo saber la conclusión QUINTA del dictamen de grafoscopia practicado por un perito de PGR, en que se determinó: “(...) *Sí son atribuibles por su ejecución a [PR4] las leyendas que obran en la hoja dos de la libreta (...)*”, dijo que no declararía ni daría respuesta a preguntas.

**37.14** Comparecencia de PR2 en calidad de probable responsable ante AR en el municipio del Salto, Jalisco, de 14 de julio de 2016, en la que después

de que se le hizo saber la conclusión CUARTA del dictamen de grafoscopia practicado por un perito de PGR, en el que se determinó: “(...) *Sí son atribuibles por su ejecución a [PR2] las leyendas que obran en la hoja uno de la libreta (...)*”, manifestó desconocer lo relacionado con tales escrituras, bajo el argumento que la declaración del 11 de agosto de 2014 se obtuvo por tortura, negándose a responder preguntas, así como a firmar su comparecencia.

**37.15** Constancia ministerial de 14 de julio de 2016, en la que AR asentó que PR3 -persona que por dicho de PR2 fue quien secuestró a las personas anotadas en las libretas-, PR7 y PR8 manifestaron que no declararían.

**37.16** Comparecencia de PR5 en calidad de probable responsable ante AR en el municipio del Salto, Jalisco, de 15 de julio de 2016, en la que después de que se le hizo saber la conclusión SEXTA del dictamen de grafoscopia practicado por un perito de PGR, en el que se determinó: “(...) *Si son atribuibles por su ejecución a [PR5] las leyendas que obran en la hoja tres de la libreta (...)*”, manifestó que no declararía hasta que hablara con su abogada y tampoco firmaría.

**37.17** Acuerdo de 17 de julio de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio CCSPPJDF/DG/1851/2016 de 10 de junio de ese mismo año, por el cual el Director Jurídico de “*Ciudadanos trabajando por, con y para Ciudadanos*” anexó la relación respecto del número telefónico 1 (del cual V4 recibió llamadas) que aparecía en la base de datos del programa “*no más extorsiones telefónicas*”.

**37.18** Acuerdo de 19 de julio de 2016, suscrito por AR, quien recibió el oficio 2111/2016, mediante el cual la Fiscalía General del estado de Chihuahua, requirió los perfiles genéticos de V4 y V5 en excel para realizar los cotejos e informó que con los datos aportados realizó la búsqueda en diversas zonas de procuración de justicia con resultados negativos.

**37.19** Acuerdo de 4 de agosto de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/1623/2016 de 3 de ese mes y año, a través del cual la Policía Federal adjuntó el informe de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos con información de fuentes abiertas (facebook y whats apps) de los números telefónicos 1 y 2.

**37.20** Acuerdo de 23 de agosto de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio FGE/DGI/2154/2016 de 22 de junio de ese año, a través del cual la Fiscalía General del estado de Guerrero informó que no contaba con antecedentes de V1 y V2.

**37.21** Ampliación de declaración de V4 ante AR, de 29 de agosto de 2016, en la que solicitó recabara la declaración de P1 (menor de edad detenida con PR4), T6, T7, *“Yadarta”*, *“Karla”*, *“El Chayo”*, *“El bus”*, la esposa del *“Tony”*, *“El Chente Alvarado”* y dos personas más.

**37.22** Oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/5187/2016 de 30 de agosto de 2016, mediante el cual AR solicitó a su homólogo de la Unidad en materia de Secuestro de la PGR, copia de las hojas de fatiga de los elementos de la

policía estatal de Tamaulipas que exhibió V4 ante diversa autoridad y averiguación previa.

**37.23** Acuerdo de 1 de septiembre de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio SSP/SSESRS/013697/2016 de la misma fecha, a través del cual la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de Tamaulipas, informó que PR1 se encontraba interno desde el 6 de enero de 2015 en el Centro de Ejecución de Sanciones de Tamaulipas a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de diversa causa penal por los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado, violación, violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones y asociación delictuosa.

**37.24** Acuerdo de 1 de septiembre de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio DGCPPAMDO/12231/2016 de 31 de agosto de ese año, a través del cual la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delincuencia Organizada, informó que no cuenta con antecedentes de P1 (menor de edad detenida con PR4), T6, T7 ni de *“Yadarta”*.

**37.25** Acuerdo de 1 de septiembre de 2016, en el cual AR recibió el oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/3399/2016 de 31 de agosto de ese año, mediante el cual la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos comunicó que no contaba con antecedentes de P1 (menor de edad detenida con PR4), T6, T7 ni de *“Yadarta”*.

**37.26** Comparecencia de PR1 en calidad de probable responsable ante AR de 6 de septiembre de 2016, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que señaló *“No voy a declarar nada”*.

**37.27** Oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/5363/2016 de 6 de septiembre de 2016, mediante el cual AR solicitó a su homólogo adscrito en la Delegación de PGR en el estado de Tamaulipas, copia certificada de la averiguación previa relacionada con V3, iniciada por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyas actuaciones se dedujo la localización de la credencial oficial de V3 en un vehículo asegurado.

**37.28** Declaración ministerial de T7 en su calidad de testigo ante AR, de 7 de septiembre de 2016, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que manifestó que el 25 de febrero de 2014, V1 le dijo a V3 *“ya vámonos por las cosas a la casa de [la persona alias ‘El Tony’]”* y que cuando estaba en el andador con T6, *“Yadarta”* y una persona más, llegaron T1 y T2 quienes comentaron *“que los estatales se habían llevado a V1 y a V3 de la casa de [la persona alias ‘El Tony’]*.

**37.29** Oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/5258/2016 de 7 de septiembre de 2016, mediante el cual AR solicitó al Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro de la Procuraduría Estatal, copia certificada de la Averiguación Previa 2.

**37.30** Constancia ministerial de 7 de septiembre de 2016, en la que AR asentó que se constituyó en el domicilio de V6, sin que atendieran el llamado.

**37.31** Declaración ministerial de T4 ante AR de 8 de septiembre de 2016, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que manifestó que el 25 de febrero de 2014 vio que unos jóvenes dejaron en la esquina de su casa una motoneta (sic) y posteriormente se dirigieron en dirección al norte de la Avenida Aquiles Serdán, y que después de quince a veinte minutos llegó una patrulla preguntándole un policía *“oye de quién es esta moto”*, dirigiéndose a la dirección que les señaló.

**37.32.** Oficio UEIDMS/UEIDMS/FE-D/5407/2016 de 8 de septiembre de 2016, mediante el cual AR solicitó al agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro de Procuraduría Estatal, copia certificada de la Averiguación Previa 2.

**37.33** Oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/5258/2016 de 7 de septiembre de 2016, mediante el cual AR solicitó a Seguridad Pública Estatal el rol de guardia de turnos de la policía estatal en Tamaulipas que laboraron el 25 y 26 de febrero de 2014 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como el informe de novedades.

**37.34** Acuerdo de 8 de septiembre de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio 834/2016 de la misma fecha, suscrito por una Juez especializada en Justicia para Adolescentes, adjuntando testimonio del procedimiento especial instruido a P1 (menor de edad detenida con PR4) como probable responsable de la comisión de los delitos de atentados a la seguridad de la

comunidad y narcomenudeo.

**37.35** Acuerdo de 8 de septiembre de 2016, por medio del cual AR recibió el oficio USPPIM/CV-I/566/2016 de 7 de septiembre de 2016, a través del cual la Unidad del Sistema Procesal Penal Inquisitivo Mixto adjuntó copia certificada de la diversa averiguación previa relacionada con V3 de la que desprenden las siguientes actuaciones:

**37.35.1** Acuerdo de inicio de 7 de marzo de 2014, emitido por el titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Delegación de PGR en el estado de Tamaulipas, con motivo de la recepción del parte informativo y puesta a disposición suscrita por un subteniente y soldados de infantería.

**37.35.2** Parte informativo mediante el cual se puso a disposición del Ministerio Público de la Federación en turno: armamento, municiones, equipo táctico, dosis de droga, diversas credenciales, vehículos, y tres civiles en calidad de presentados.

**37.35.3** Fe ministerial de documentos y aseguramiento, entre lo que destacan tres credenciales de elector del Instituto Federal Electoral a nombre de V3 y dos personas más.

**37.36** Acuerdo de 27 de septiembre de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio sin número de 26 de ese mes y año, al que su homólogo adscrito a la Unidad en materia de Secuestro de la PGR adjuntó constancias de la

averiguación previa que contenía las hojas de fatiga de elementos de la policía estatal en Tamaulipas exhibidas por V4.

**37.37** Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/5802/2016 de 27 de septiembre de 2016, mediante el cual AR solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atención médica, jurídica, psicológica y asistencial para V6 y V7 en su calidad de víctimas indirectas.

**37.38** Acuerdo de 3 de octubre de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio SSP/CGA/003790/2016 de 29 de septiembre de 2016, al que adjuntaron fichas de los policías adscritos a Seguridad Pública Estatal con fotografías, huellas dactilares, firma y datos personales.

**37.39** Acuerdo de 6 de octubre de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio CEAV/CGD/NL/1298/2016 remitido por la Comisión de Atención a Víctimas del Delito, en el que informó la designación de Asesor Jurídico Federal, Jefa de Departamento del Área de Psicología y de Trabajo Social, agregando que cuando contactaran a las víctimas, informarían las acciones emprendidas.

**37.40** Acuerdo de 17 de noviembre de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio IC-074/16 de 16 de ese mismo mes y año, a través del cual el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informó que no cuenta con perfiles genéticos del total de cadáveres en calidad de desconocidos.

**37.41** Acuerdo de 10 de diciembre de 2016, mediante el cual AR recibió el oficio 15035/2016 de 7 del mismo mes y año, al que adjuntó el anexo G.F. 981, suscrito por perito en genética forense del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, informando la inexistencia de algún vínculo biológico de los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas con los registros de cadáveres de personas no identificadas.

**37.42** Acuerdo de 7 de febrero de 2017, por el que AR recibió el informe policial 0892/2017, a través del cual Policía Federal dio contestación respecto de la consulta realizada en “*Plataforma México*” respecto a elementos de la policía estatal de Tamaulipas.

**37.43** Oficio PGR/SIEDO/UEIDMS/FE-H/747/2017 de 23 de febrero de 2017, mediante el cual AR solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atención médica, jurídica, psicológica y asistencial para V4, V6 y V7 en su calidad de víctimas indirectas.

**37.44** Acuerdo de 28 de febrero de 2017, mediante el cual AR recibió el oficio PGR/SEIDO/DGCTC/OPS/03795/2017 de la misma fecha, a través del cual el apoderado legal de una empresa de telefonía remitió respuesta de los IMEI del número telefónico 3 (que V1 llevaba cuando desapareció) desde el 1º de enero de 2014 a la fecha de la recepción del oficio de mérito.

**37.45** Acuerdo de 8 de marzo de 2017, a través del cual AR recibió el oficio PGR/SEIDO/DGCTC/OPS/04671/2017 de la misma fecha, mediante el cual

el apoderado legal de una empresa de telefonía remitió el resultado del historial de los IMEI del número telefónico 3 (que V1 llevaba cuando desapareció).

**37.46** Acuerdo de 14 de marzo de 2017, mediante el cual AR recibió el informe policial 2350/2017 de la misma fecha, comunicándole resultados negativos de la localización de P1 (menor de edad detenida con PR4).

**37.47** Declaraciones ministeriales de diez policías adscritos a la policía estatal de Tamaulipas, de 22 y 23 de marzo de 2017, realizadas en la Averiguación Previa 3 ante diversos Ministerios Públicos de SEIDO, cuyas manifestaciones no aportaron datos de trascendencia para la investigación relacionada con la desaparición de V1, V2 y V3.

**37.48** Acuerdo de 12 de abril de 2017, mediante el cual AR recibió el oficio SIEDO/UEIDMS/FE-H/1444/2017 de la misma fecha, al cual adjuntó copia certificada de diversa averiguación previa relacionada con las declaraciones de PR2, PR3, PR4, PR5, PR7 y PR8 (personas detenidas por diversa causa, a quienes les encontraron dos libretas, una de las cuales contenía los nombres de las víctimas), entre otros detenidos.

**37.49** Acuerdo de 12 de abril de 2017, a través del cual AR recibió el oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACS/04791/2017 de la misma fecha, mediante el cual CENAPI dio respuesta respecto al organigrama de los integrantes de *“Los Zetas”*, cuyo líder era [PR9].

**37.50** Acuerdo de 17 de abril de 2017, a través del cual AR elevó el Acta Circunstanciada 2, radicándola como Averiguación Previa 3.

**37.52** Acuerdo de 26 de abril de 2017, por el que AR recibió copia del oficio 1461/2017 de 21 de abril de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial remitió al Ministerio Público Auxiliar de la Coordinación Estatal Antisecuestros por Ministerio de Ley, copia certificada de la situación jurídica de PR1 dentro del Proceso 1, a quien se decretó auto de formal prisión por el delito de secuestro en agravio de V1, V2 y V3. En el apartado de medios probatorios, punto 25, obra la declaración ministerial de PR1 en la que refirió *“(...) mientras yo jalé nos aventamos varios secuestros (...) a unos los soltábamos y otros los matábamos por órdenes de [PR9], entre ellos los de los muchachos [V1 y V2], (...) a principios del año (...) estábamos en Santa Engracia (...) me acuerdo que iban tirando por el radio que se acercaban dos patrullas de la policía estatal y llegamos a la gasolinera (...) de repente nos cerraron las camionetas de la policía estatal y yo pensé que nos iban a tirar pero de repente se bajó [PR9] y de la patrulla de la estatal se acerca un policía estatal y no sé qué decían pero recuerdo que en cada camioneta andaban unos ocho policías en la caja, y [PR9] empezó a darnos la orden de que subieran a esos muchachos a la camioneta de nosotros (...) cuando llegamos (...) los empezamos a torturar y a golpear (...) de repente [PR9] mandó a que fueran al punto TEKATE (...) regresaron con otros tres o cuatro muchachos, quienes (...) eran amigos de los que nos habían entregado los estatales (...) y ese mismo día los mataron a los cinco o seis muchachos*

(...)”. Por otra parte, se advirtió que en su declaración preparatoria de 16 de octubre de 2015, expuso “(...) *una vez que me fueron leídas las denuncias y los partes informativos, es mi deseo abstenerme a declarar (...) y no es mi deseo contestar interrogatorio (...)*”.

**37.53** Acuerdo de 24 de mayo de 2017, por el cual AR recibió el oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACS/01881/2017 de 8 de mayo de 2017, por el cual la Dirección de Información y Análisis contra el Secuestro de la PGR, remitió contestación respecto de los registros y/o antecedentes de elementos de la policía estatal en Tamaulipas.

**38.** Acta Circunstanciada de 17 de noviembre de 2017, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar llamada vía telefónica de AR, quien envió por correo electrónico el oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-H/4586/2017 en que especificó que el 8 de noviembre de 2017, ejerció acción penal en contra de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8 y PR9 como probables responsables en la comisión del delito de secuestro agravado en agravio de V1, V2 y V3 en la Averiguación Previa 3. Expediente turnado al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, en el Estado de Tamaulipas, radicado como Causa Penal 1 y el 9 de este mes y año, se libró la orden de aprehensión solicitada, y dejó abierto el triplicado que radicó como Averiguación Previa 4.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**39.** El 27 de febrero de 2014, V6 denunció en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal la desaparición de V2, en contra de quien resultara responsable, por lo que se inició el Acta Circunstanciada 1.

**40.** El 4 de marzo de 2014, el AMPE incorporó al Acta Circunstanciada 1, la denuncia presentada por V4 por la desaparición de V1, por encontrarse relacionada con la presentada por V6 (madre de V2) el 27 de febrero de ese mismo año.

**41.** El 11 de marzo de 2014, el AMPE elevó el Acta Circunstanciada 1 a Averiguación Previa 1 debido a que los hechos denunciados por V4 y V6 pudieran constituir algún delito de los previstos en la legislación punitiva de Tamaulipas.

**42.** El 10 de julio de 2014, el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en Ciudad Victoria, Tamaulipas, informó a la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal que el 8 de ese mes y año, inició la Averiguación Previa 2 por denuncia de V4 con motivo de la desaparición de V1, solicitando la remisión de la Averiguación Previa 1 debido a que hechos denunciados pudieran ser constitutivos de algún delito previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.

**43.** El 15 de julio de 2014, la Dirección de Averiguaciones Previas Estatal remitió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la Averiguación Previa 1 para que continuara con su trámite, y en su caso, fuera acumulada a la Averiguación Previa 2.

**44.** “CONSTANCIA RECEPCIÓN DE DOCUMENTAL” de 15 de julio de 2014, mediante la cual el AMPE adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado de Tamaulipas, recibió la Averiguación Previa 1 para que se acumulara a la Averiguación Previa 2.

**45.** El 9 de octubre de 2015, la AMPE ejerció acción penal en la Averiguación Previa 2 en contra de PR1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro agravado en agravio de V1, V2 y V3 representados por V4, V5 y V6, respectivamente, y dejó la indagatoria abierta para su integración y perfeccionamiento, la cual continúa en trámite.

**46.** El 22 de julio de 2014, V4 denunció en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO el delito de privación ilegal de la libertad, en agravio de V1 y en contra de quien resulte responsable, por lo que AR inició el Acta Circunstanciada 2.

**47.** El 17 de abril de 2017, AR elevó el Acta Circunstanciada 2, la cual radicó como Averiguación Previa 3.

**48.** El 26 de abril de 2017, AR recibió copia del oficio 1461/2017 de 21 de ese mes y año, mediante el cual el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, remitió copia certificada de la situación jurídica de PR1 dentro del Proceso 1 a diversa autoridad, informándole que se decretó auto de formal prisión a PR1 por el delito de secuestro en agravio de V1, V2 y V3.

**49.** El 8 de noviembre de 2017, AR ejerció acción penal en la Averiguación Previa 3 en contra de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8 y PR9, como probables responsables en la comisión del delito de secuestro agravado en agravio de V1, V2 y V3. Expediente radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, bajo la Causa Penal 1 y el 9 de noviembre de este año, se libró la orden de aprehensión solicitada y dejó triplicado abierto que se radicó como Averiguación Previa 4, mismo que continúa en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**50.** Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/165/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH, se contó con elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad e integridad personal con motivo de la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3 atribuible a servidores públicos de

la policía estatal, cuya identidad se desconoce y que deberá ser motivo de la investigación ministerial correspondiente.

**51.** De igual forma, se observaron transgresiones en materia acceso a la justicia en sus modalidades de procuración de justicia, atención a víctimas del delito y acceso a la verdad atribuibles a AR, al haberse incurrido en dilaciones e irregularidades en la integración de la investigación ministerial relacionada con la desaparición de los citados, en agravio de V4, V5, V6 y V7.

**52.** Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la PGR se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

#### **A. Análisis de contexto o situacional de las desapariciones de personas en el Estado de Tamaulipas.**

**53.** La desaparición de personas en México constituye una dolorosa e indignante realidad que confronta y cuestiona. Confronta porque el tiempo sigue pasando y todavía no se han generado las condiciones adecuadas para dar la debida

atención a esta problemática, lo cual refleja, en los hechos, falta de voluntad de diversas autoridades de los distintos órdenes de gobierno, particularmente de las entidades federativas, para atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad para que la verdad, la justicia y la reparación lleguen a todos los casos y, con base en ello, se recupere la convivencia pacífica, la confianza en las instituciones y en el Estado de Derecho; también este tema cuestiona, porque la falta de una respuesta adecuada ante este flagelo parecería implicar que existe una actitud indiferente ante el sufrimiento y dolor de las víctimas y de sus familiares.

**54.** La desaparición de personas constituye una práctica cruel, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos y de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció.

**55.** Por su naturaleza e implicaciones, es un crimen de una gravedad extrema, pluriofensivo, que en modo alguno debe quedar impune cuando se presente y que en razón de ello demanda una atención prioritaria por parte del Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad mediante una investigación exhaustiva y pertinente, que localice a las personas desaparecidas e identifique a los responsables para propiciar que sean sancionados conforme a derecho.

**56.** En diversas ocasiones esta Comisión Nacional ha señalado que *“El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del*

*tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”<sup>2</sup>.*

**57.** Si bien es cierto que diversas autoridades de los distintos niveles de gobierno han expresado su voluntad para atender dicho flagelo, lo cierto es que este Organismo Nacional advierte un problema estructural en el diseño institucional y en la operación de las distintas instancias del Estado mexicano, particularmente de las instancias de procuración de justicia, que ha imposibilitado avances concretos y relevantes en su atención.

**58.** En consecuencia, *“La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no sólo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos”<sup>3</sup>, sin desconocer que dicho flagelo “es uno de los efectos más graves y evidentes que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad ha ocasionado en nuestra sociedad”<sup>4</sup>.*

**59.** *“En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad*

---

<sup>2</sup> CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México,” de 6 de abril de 2017, párrafo 2.

<sup>3</sup> *Ibidem*, párrafo 8.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párrafo 12.

*en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”<sup>5</sup>, pues la misma es ignominiosa, “contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un delito pluriofensivo, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos y conocer su paradero”<sup>6</sup>.*

**60.** La Comisión Nacional reconoce el esfuerzo realizado para la promulgación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Dicha ley representa un reconocimiento al trabajo incesante e incansable que diariamente realizan miles de familias que se han enfrentado al infortunio de la desaparición de alguno de sus seres queridos, a sus aportaciones y la de colectivos de la sociedad civil. Sin embargo, la sola aprobación de la ley no resuelve el problema de la desaparición de personas; se requiere hacerla efectiva mediante la profesionalización de los actores encargados de su aplicación, la existencia de recursos suficientes para instrumentar sus contenidos y, sobre todo, hacer investigaciones efectivas que eviten la impunidad.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, párrafo 8.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párrafo 5.

**61.** En el referido *“Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, se destacó que Tamaulipas contaba -a octubre de 2016- con 5,563 casos de acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Dicha cifra al 31 de julio de 2017 aumentó a 5,943 casos.

**62.** No obstante lo anterior, en mayo de 2016 esta Comisión Nacional remitió a la instancia de procuración de justicia de esa entidad federativa un disco compacto que contenía un listado con los nombres y/o datos de personas reportadas como desaparecidas en su demarcación territorial que la misma proporcionó en diferentes momentos (del 25 de octubre de 2006 al 6 de octubre de 2015), a fin de que realizara un cotejo entre sus registros vigentes y los contenidos en el referido disco compacto. Lo anterior, con el objeto de poder establecer con exactitud el nombre de las personas que permanecían desaparecidas en esa demarcación territorial, así como aquellas que hubieren sido localizadas<sup>7</sup>.

**63.** En respuesta, en materia de desaparición forzada, la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas remitió el oficio que le dirigió el Director General de Averiguaciones Previas de la propia dependencia, a través del cual se dio respuesta parcial al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional.

**64.** La autoridad refirió que mediante Decreto LXII-326 del 25 de noviembre de 2014, se adicionó a la legislación penal del estado el tipo penal de desaparición forzada de personas, no obstante, apuntó que del periodo comprendido entre los años 2007 y 2014 se iniciaron en ese órgano de procuración de justicia 22

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, párrafo 25.

averiguaciones previas, de cuya narrativa de los hechos expuestos por los denunciantes, se desprenden que los mismos encuadran en el tipo penal de desaparición forzada de personas; sin embargo, no se especificó el estado procesal de las mismas.

**65.** De igual forma, con el objeto de conocer el número de personas desaparecidas, que desde 1995 se han denunciado en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir del 2006, ha requerido a dicho órgano local de procuración de justicia, a efecto de que proporcione las cifras e indicadores que sobre dicha problemática se hubieren generado.

**66.** Los titulares de la Direcciones Jurídica y de Averiguaciones Previas de esa Representación Social del fuero común, mediante soporte impreso y magnético, remitieron a este Organismo Nacional periódicamente los datos estadísticos respectivos, mismos que después de ser revisados y clasificados, arrojaron un total de 5,417<sup>8</sup> registros de personas desaparecidas, las cuales se segregan en 1,303 mujeres y 4,114 hombres.

**67.** De igual manera, se pudo saber que, del total de casos obtenidos, 3,140 personas contaban con la mayoría de edad al momento de ocurrir los hechos, mientras que en 633 ocasiones las víctimas eran menores de edad, por lo que, 352 eran niñas y 281 niños, por su parte, en 1,644 casos no se pudo precisar la edad de las víctimas.

---

<sup>8</sup> Dicha cifra contrasta con los 5,563 casos que a octubre de 2016 se habían reportado en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

**68.** Vinculado con el problema de la desaparición de personas, se encuentra el relativo a las fosas clandestinas encontradas en Tamaulipas, sin embargo, a pesar de que esta Comisión Nacional requirió hasta en dos ocasiones la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de dicho estado, a efecto de que aportara los indicadores relacionados con los hallazgos de fosas clandestinas en la entidad federativa de su adscripción, se omitió dar contestación a la petición realizada, lo que constituyó un obstáculo para que la sociedad mexicana pudiera conocer con claridad la problemática existente en el tema.

**69.** No obstante lo anterior, derivado de un muestreo hemerográfico efectuado por este Organismo Nacional, se obtuvo que en diversos diarios de circulación nacional y de la propia entidad federativa en comento, se dio cuenta del hallazgo de cuando menos 70 fosas clandestinas en el lapso que comprende los años 2007 al mes de septiembre de 2016, contabilizándose de las mismas un total de 342 cadáveres exhumados.

**70.** Del análisis a las consideraciones expuestas, este Organismo Autónomo advirtió que la problemática de inseguridad que impera en Tamaulipas, implica deficiencias y omisiones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, lo cual evidencia la importancia de garantizar la salvaguarda efectiva de los bienes jurídicos fundamentales y considerar la ejecución de las medidas que de manera inmediata y efectiva protejan a los habitantes de ese estado de la inseguridad que padecen.

**71.** El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los habitantes de Tamaulipas, consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las

necesidades y exigencias de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, y eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental que permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos.

**72.** Es un hecho innegable que la seguridad pública en Tamaulipas enfrenta un momento muy sensible y delicado, no sólo por el número de delitos que diariamente se cometen y por la violencia que impera en su territorio, sino también por las estrategias insuficientes para el combate a la delincuencia, inseguridad e impunidad, lo cual ha condicionado que los derechos humanos se vulneren constantemente.

**73.** En consecuencia, corresponde a las autoridades reconocer la impunidad y la violencia que impera en Tamaulipas y realizar acciones inmediatas para recobrar las funciones que les corresponden, a través de políticas adecuadas que solucionen dicha problemática.

**B. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, indiciariamente atribuible a personas que, de acuerdo con las actuaciones ministeriales, eran servidores públicos de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas no identificados.**

**74.** Es conveniente precisar que, para efectos del presente apartado, los razonamientos lógico jurídicos y evidencias que sirvieron de base para acreditar indiciariamente la desaparición forzada, son los mismos que sustentan la

detención arbitraria. En consecuencia, esta última se analiza en el contexto de la desaparición forzada.

**75.** La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, reconocen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, siendo éstos los siguientes:

**a)** *“(...) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”.*

**b)** *“(...) cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y*

**c)** *“(...) la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, (...)”.*

**76.** Este Organismo Nacional en el caso particular, no pasa inadvertido que en la fecha en que acontecieron los hechos (25 de febrero de 2014), no se encontraba tipificado como delito la *desaparición forzada de personas* en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no obstante, dicha conducta al ser de carácter permanente, esto es, que la misma se siga produciendo hasta la fecha, le es aplicable la actual figura prevista en el artículo 391 del ordenamiento citado, hasta

en tanto, se establezca el destino final o paradero de las víctimas, sin desconocer la regla señalada en el artículo décimo transitorio, fracción II de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establece lo siguiente:

*A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente: (...)*  
*(...) II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente (...).*

**77.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia intitulada “*DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.*” precisó que:

*En la (...) declaración interpretativa, señala que las disposiciones (...) se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que (...) no podrán aplicarse a aquellas conductas (...) cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se*

*continúen consumando durante ella, pues al tener (...) carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas (...), cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido<sup>9</sup>.*

**78.** Al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, la nueva ley resulta aplicable al caso concreto, sin que tal aplicación represente transgresión al principio de irretroactividad.

**79.** La CrIDH, en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*<sup>10</sup>, sostuvo que: *“Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el*

---

<sup>9</sup> Novena Época, Tomo XX, registro: 181148, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Julio de 2004. Página: 967.

<sup>10</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párrafo 87.

*tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable.”*

**80.** El Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el artículo 391<sup>11</sup>, sanciona lo siguiente:

*Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público estatal o municipal, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.*

**81.** De las evidencias que obran en el expediente de queja, los elementos constitutivos de la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2 y V3 se acreditan indiciariamente con las consideraciones expuestas a continuación.

#### ❖ **Detención.**

**82.** El 25 de febrero de 2014, V1, V2 y V3 fueron privados de su libertad por elementos de la policía estatal no identificados, quienes arribaron a bordo de un vehículo oficial a un inmueble denominado “*casa naranja*”, donde éstos se encontraban, para posteriormente sustraerlos, sin que mediara orden de aprehensión expedida por alguna autoridad; fueron entregados al grupo de

---

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de Tamaulipas el martes 25 de noviembre de 2014 en el TOMO CXXXIX.

delincuencia organizada denominado “Los Zetas”, violentándose los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho la libertad personal, ya que no fueron puestos a disposición de la autoridad, circunstancia que quedó constatada con las declaraciones ministeriales de T2, T3, T4, T5 y PR1, en los siguientes términos:

**82.1.** T2 el 20 de junio de 2014, ante la Procuraduría Estatal, dijo:

*Que en febrero llegó a su domicilio su amigo [V2], en compañía de dos personas que también desaparecieron, que uno era [V1] y del otro no sabe su nombre; posteriormente como a las 8:30 o 9:00 de la noche se encontraba en su domicilio junto con [T1], cuando a los cinco minutos regresó [V2], que subieron al techo de su casa a tomar; escuchó que [T1] invitó a [V2] a la casa que rentaba [la persona alias ‘el Tony’] a sacar ropa, se fueron en su motoneta amarilla o roja llevándose a [V2] ya que él no cabía, después de quince minutos regresó por él y dijo que se toparon con una camioneta de policías Estatales vio cuando éstos prendieron las luces, después estacionaron la camioneta afuera de la casa de [la persona alias ‘el Tony’], que en dicha casa ya estaba [V1] y el otro ‘chavo’ que también desapareció. Decidieron marcarle a [V1] para preguntarle si aún estaban los estatales afuera de la casa, supuestamente contestó [V1], pero les indicó que no había ninguna camioneta de estatales afuera, sin embargo, no era la voz de [V1], por lo cual colgaron. En una segunda llamada a [V1], al preguntarle dónde estaba, le contestó que cerca del estadio por las canchas de básquet a la altura del Oxxo y les dijo que fueran para que les ayudaran a cargar ropa de [la persona alias ‘el Tony’], pero al no reconocer la voz de [V1] volvieron a colgar, ya que no entendían por qué los citaban en ese lugar, siendo que no era allí el domicilio de [la persona alias ‘el Tony’].*

**82.2** T2 en la comparecencia de 15 de agosto de 2014, ante diverso AMPE, ratificó su declaración ministerial de 20 de junio del mismo año, y agregó que:

*No avisaron a las autoridades o a la familia de los desaparecidos, porque no quiso meterse en problemas, ya que sabía que eran los estatales y pensó que aparecerían en el “Dos Zaragoza” o en el penal. Al tener a la vista una fotografía de un inmueble, refirió que era “la casa naranja” de dos pisos que rentaba [la persona alias ‘el Tony’]; que respecto a las otras fotografías, en una de ellas reconoció a [la persona alias ‘el Tony’]; en otra a [V2], ya que lo conoce desde hace más de 8 años; en otra a [V1] ya que viven en la misma colonia y es amigo de [T1 y V3], quienes se juntaban en el andador 2; respecto a la fotografía que contiene una camioneta en su parte trasera, siendo una eco-sport roja, con placas del estado de Tamaulipas refirió es de [T1]; en la foto donde aparece un joven con playera blanca y otra de bufanda verde lo reconoció como [T1].*

**82.3** T2 en una tercera comparecencia de 21 de diciembre de 2015, ante AR, dijo:

*El 25 de febrero de 2014 acudirían a la casa de [la persona alias ‘el Tony’] a sacar ropa y pertenencias, porque [T1] dijo que el domicilio había sido cateado, al parecer por soldados. [T1] le comentó que [V1 y V3] entraron a la casa ya que habían roto los candados de la misma. Ese mismo día, aproximadamente a las doce de la noche él y [T1] fueron a esa casa, que es de dos pisos color naranja, que se acercó y vio por la ventana que da a la calle, que en la sala había dos sujetos del sexo masculino, vestidos de color negro y tapados de la cara con pasamontañas como los policías estatales de esa Ciudad, decidieron retirarse para evitar problemas. No podría proporcionar el número de la patrulla estatal que estaba en la casa*

*de [la persona alias 'el Tony'], ya que únicamente vio que era una Cheyenne, color blanco con negro con torreta y logotipo de la policía estatal que dice "Policía Estatal de Tamaulipas", que los dos policías que permanecían dentro de la casa estaban encapuchados y vestían uniformes negros.*

**82.4.** El 16 de mayo de 2014, T3 declaró ante la Procuraduría Estatal, que:

*No recuerda la fecha pero a principios de año llegaba a su domicilio como a las 8:30 de la noche y observó que casi en la esquina en donde está su casa, en la acera de enfrente se encontraba una motocicleta estacionada (...) después de dos horas salió (...) y observó que justo en el lugar donde estaba la motocicleta estaban unas camionetas de policías no recuerda cuantas eran pero eran blancas e imaginó que eran de los policías, también observé a varias personas al parecer policías pues traían vestimenta color oscuro (...)*

**82.5** A su vez, T4 comunicó a personal de este Organismo Nacional, el 6 de mayo de 2016, que:

*El 25 de febrero de 2014 se encontraba en la sala de su casa (...) cuando apreció que llegaron dos jóvenes en una motocicleta, estacionándola en la esquina de calle (...), descendiendo para dirigirse sobre la misma Avenida sin observar la vivienda a la que se introdujeron y que alrededor de media hora más tarde arribó al lugar una camioneta de la Policía Estatal sin que se percatara del número económico precisando que ambos elementos llamaron desde la entrada de su domicilio preguntándole si sabía de quien era la motocicleta que estaba estacionada cerca de su domicilio y en dónde se encontraban los propietarios a lo que les respondió lo declarado, indicándoles a los uniformados hacía donde se habían dirigido (...).*

**82.6** En tanto, T5 comunicó a personal de este Organismo Nacional, el 6 de mayo de 2016, que:

*El 25 de febrero de 2014, alrededor de las 20:00 horas salió a la tienda que se encuentra en la calle (...) y que al pasar por la esquina de la cuadra que esta frente a su domicilio vio una motocicleta estacionada y enfrente de “la casa de color naranja” se encontraba estacionada una patrulla de color blanco de la Policía Estatal de Tamaulipas, (...) la vivienda tenía la puerta abierta por lo que pudo observar que en el interior se encontraban tres policías.*

**82.7** El 5 de enero de 2015, PR1 dijo ante AMPE lo siguiente:

*Pertenece a “Los Zetas” desde hace año y medio, que empezó como halcón en Santa Engracia después lo subieron a “estaca” o “sicario”; que llevaron a cabo varios secuestros, a unos los soltaban y a otros los mataban; a principios del año, estaba en Santa Engracia y su jefe les dio la orden de ‘moverse’ ya que era de noche, le dieron (sic) para una gasolinera que ésta por la ‘borcita’ e iban en cuatro patrullas, así le decían a los carros en que iban, que era una scape y otros, que iban tirando por la radio que se acercaban dos patrullas de la policía estatal, al llegar a la gasolinera de repente les cerraron el paso las camionetas de la policía estatal pensó que los iban a tirar, pero de repente se bajó [AR9] y de la patrulla estatal se acercó un policía, no sabe que decían pero que en cada camioneta andaban unos ocho policías en la caja, que les dieron la orden de subir a los muchachos a la camioneta de ellos, no recuerda en qué patrulla de ellos los subieron y se fueron para un campamento; donde cocinaban a la gente y cuando llegaron los torturaron y golpearon porque eran los más ‘caga palos’, que su jefe ordenó ir por otros tres o cuatro muchachos, quienes según eran amigos de los que les habían entregado los estatales y también a ellos los*

*empezaron a golpear porque supuestamente andaban robando motos, oxxos y tiendas y eso les estaba calentando el punto y por eso la orden era matarlos y ese mismo día los mataron a los cinco o seis muchachos; recuerda que la mitad se quedó cocinándolos y él se fue a dormir, como a las seis de la mañana siguieron quemándolos y no supo si se pidió dinero a los papás de los muchachos.*

*Al ponerle a la vista la fotografía que aparece en la ficha de desaparecido a nombre de [V2], que aparece a foja 53 de la [Averiguación Previa 1], reconoció a la persona como uno de los muchachos que les entregaron los estatales; a fojas 89, reconoció a [V1] como otro de los que les entregó la estatal y de él se acordaba más porque lloraba mucho y dijo que no lo mataran porque según tenía una hija, sin saber si lo dijo para que ya no le siguieran pegando; en cuanto a las fotos donde aparece [la persona alias 'el Tony', T1 y T2] señaló que nunca los había visto.*

**83.** Declaraciones con las que se establece indiciariamente que el 25 de febrero de 2014, V1, V2 y V3 fueron detenidos y privados ilegalmente de la libertad, cuando se encontraban en el interior de un inmueble de color “naranja”, por servidores públicos de Seguridad Pública Estatal, quienes posteriormente los entregaron a miembros del grupo de delincuencia organizada denominado “Los Zetas”.

❖ **Agentes del Estado.**

**84.** El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, consiste en que sea cometida “por el servidor público estatal o municipal, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento

o *dirección de aquél*”, el cual se acreditó como ya quedó señalado con las declaraciones ministeriales de T2 y PR1, al puntualizar por lo que hace al primero que al acercarse junto con [T1] a la *“casa naranja”* y ver por la ventana, se percató que en la sala estaban dos sujetos vestidos de negro, tapados de la cara con pasamontañas como los policías estatales de esa Ciudad, que aun cuando no le fue posible proporcionar el número de la patrulla estatal, vio que era una Cheyenne blanca con negro con torreta y logotipo de la policía que decía *“Policía Estatal de Tamaulipas”*, que los dos policías que permanecían dentro de la casa estaban encapuchados y vestían uniformes negros.

**85.** Por su parte, PR1 en su declaración ministerial en calidad de imputado, aseguró pertenecer al grupo de delincuencia organizada denominado *“Los Zetas”* y el día de los hechos, PR9 les dio la orden de *“moverse”*, que viajaban en cuatro patrullas (denominación que daban a sus vehículos), *“que iban tirando por la radio que se acercaban dos patrullas de la policía estatal, al llegar a la gasolinera de repente les cerraron el paso las camionetas de la policía estatal pensó que los iban a “tirar”, pero de repente se bajó [PR9] y de la patrulla estatal se acercó un policía, no sabe que decían pero que en cada camioneta andaban unos ocho policías en la caja, que les dieron la orden de subir a los muchachos a la camioneta de ellos, no recuerda en qué patrulla de ellos los subieron y se fueron para un campamento”*.

**86.** Corroboración la participación de elementos de la policía estatal en la desaparición de V1, V2 y V3, el informe de 8 de abril de 2014, rendido por SP1 y SP2, en el que comunicaron:

*Al llevar a cabo la investigación relativa a la desaparición de las víctimas, se entrevistó con [T3 y T4], quienes le informaron que eran vecinos de esa colonia, que el 25 de febrero de 2014, entre las ocho y las nueve de la noche, se percataron que una moto estaba estacionada en la esquina de sus respectivas casas, lugar al que después de dos horas aproximadamente llegaron policías vestidos de negro en una camioneta blanca con la leyenda “Policía Estatal”, quienes después de que inspeccionaron el vehículo, le preguntaron a [T4] por sus dueños, a lo que indicó que se percató que habían caminado por esa calle hacía el lado norte de la avenida (...), retirándose los policías estatales en esa dirección.*

**87.** Información que fue ratificada por T3 el 16 de mayo de 2014 ante un AMPE, al reiterar que era vecina de la “casa naranja” y respecto de los hechos que le constan en torno a la desaparición de V1, V2 y V3:

*No recuerda la fecha pero a principios de año llegaba a su domicilio como a las 8:30 de la noche y observó que casi en la esquina en donde está su casa, en la acera de enfrente se encontraba una motocicleta estacionada sin fijarse en las características por pensar que era de uno de sus vecinos o de alguna visita que entró a su casa y después de dos horas salió a meter a su perro y observó que justo en el lugar donde estaba la motocicleta estaban unas camionetas de policías no recuerda cuantas eran pero eran blancas e imaginó que de los policías, también observé a varias personas al parecer policías pues traían vestimenta color oscuro, sólo estuve afuera de mi casa como dos minutos y me volví a meter. Al siguiente día aproximadamente a las nueve de la mañana salió a abrir el portón para que el perro saliera, para barrer la banqueta y la cochera y observó que la motocicleta se encontraba en el mismo lugar, después de las diez de la mañana salió a casa de su hermano quien vive al lado de su casa y vio que donde estaba la motocicleta estaban varias camionetas de soldados, quienes ya tenían*

*arriba de una de las camionetas la motocicleta, que ya no vio a qué hora se retiraron.*

**88.** Datos que fueron corroborados ante personal de este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2016, ante quien T3 agregó:

*Alrededor de las 20:00 horas del 25 de febrero de 2014 desde el portón de su domicilio observó que en la esquina que forma la privada que habita con la calle 24 Aldama y Mina se encontraba estacionada la motocicleta, a lo que no tomó importancia, ya que imagino que pertenecía a alguna visita de algún vecino, que alrededor de las 21:00 horas observó que al lado de la motocicleta se encontraba una patrulla con las características similares a las que utiliza la policía estatal esto es de color blanco, que pudo ver a tres personas vestidas de negro que a su parecer eran policías estatales observando la motocicleta estacionada hasta la mañana siguiente y que cerca de las 10:00 horas apareció personal militar y que la motocicleta ya estaba arriba de uno de los vehículos castrenses.*

**89.** Respecto a T4, el 16 de mayo de 2014, ante personal de este Organismo Nacional, puntualizó lo siguiente:

*Que el 25 de febrero de 2014 se encontraba en la sala de su casa viendo la televisión cuando apreció que llegaron dos jóvenes en una motocicleta, estacionándola en la esquina de calle 24 Aldama y Mina con la Privada 2 de Abril Iturbide, descendiendo para dirigirse sobre la misma Avenida sin observar la vivienda a la que se introdujeron y que alrededor de media hora más tarde arribó al lugar una camioneta de la policía estatal sin que se percatara del número económico, precisando que ambos elementos llamaron desde la entrada de su domicilio, preguntándole sí sabía de quién era la motocicleta que estaba estacionada cerca de su domicilio y en dónde se encontraban los propietarios, a lo que les respondió lo declarado, indicándoles a los*

*uniformados hacía donde se habían dirigido y que a la mañana siguiente volvió a ver la motocicleta en el mismo lugar, sin que viera qué ocurrió con posterioridad con el vehículo.*

**90.** Testigo que ante AR el 8 de septiembre de 2016, manifestó que:

*El 25 de febrero de 2014 vio que unos jóvenes dejaron en la esquina de su casa una motoneta (sic) yéndose en dirección al norte de la Avenida Aquiles Serdán, que después de quince a veinte minutos llegó una patrulla preguntándole un policía ‘oye de quién es esta moto’, quien se dirigió a la dirección que les señaló.*

**91.** De las evidencias señaladas se puede establecer que el 25 de febrero de 2014, las víctimas fueron ilegalmente privadas de su libertad por agentes policiales de seguridad pública estatal no identificados y trasladadas a diverso lugar, donde fueron entregadas a personas que declararon pertenecer a “Los Zetas”.

❖ **Negativa de los hechos.**

**92.** La tercera condición de la desaparición forzada de personas, que consiste en la negativa de las autoridades a “reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes”, se acredita con las siguientes evidencias:

**92.1** El 16 de mayo de 2014, V7 declaró ante el AMPE en calidad de testigo que el 25 de febrero de ese año, una de sus hijas le comentó que había recibido un mensaje de su hermano V3, diciéndole que los habían agarrado y los tenían en una casa naranja cerca de SEDESOL, que al constituirse a ese

lugar con V4, encontraron la “*casa naranja*” y la moto de V1; sin embargo, fue hasta el 13 de abril de 2015, cuando denunció la desaparición de V3 y agregó que vecinos de ese lugar [“*casa naranja*”] les informaron que la noche anterior dos camionetas de policías estatales se llevaron a tres muchachos que estaban adentro, por lo que en compañía de V4 acudieron al C-4, donde preguntaron si los tenían detenidos, indicándoles que no existían registros de tener personas detenidas con esos nombres.

**93.** La declaración de V7 adquiere veracidad con el contenido de los informes rendidos por seguridad pública estatal, en los que negaron rotundamente la participación de elementos policiales en la desaparición de V1, V2 y V3.

**93.1** Con el oficio 3352/2014 de 22 de noviembre de 2014, remitido por Seguridad Pública Estatal a la Procuraduría Estatal, mediante el cual la Subsecretaría de Operación Policial de Tamaulipas le informó la imposibilidad para remitirle el Registro Único de Personal con imágenes fotográficas de los elementos de la Policía Estatal Acreditada que estuvieron en turno del 24 al 26 de febrero de 2014, bajo el argumento que en su base de datos no se registró tal antecedente.

**93.2** Con el oficio 0454/2015 de 13 de abril de 2015, mediante el cual Seguridad Pública Estatal informó a este Organismo Nacional que no participaron en la detención de V1, V2 y V3 el día 25 de febrero de 2014, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, incluso sustentó su negativa con los oficios 325/2015 y 1063/15 de 28 de marzo y 10 de abril de 2015, respectivamente, a través de los cuales la Dirección de Investigaciones y la Coordinación

General de la Policía Estatal, comunicaron que sus direcciones y grupos no participaron en la desaparición de V1, V2 y V3.

**93.3** Por su parte, el Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, el 26 de octubre de 2015, a través del oficio 3958/2015, le informó a Seguridad Pública Estatal que no contaba con ningún registro que estuviera relacionado con la desaparición en cuestión.

**94.** Asimismo, Seguridad Pública Estatal negó la información al representante social encargado de la investigación de los hechos, bajo el argumento de que se acordó la reserva.

**94.1** Con el oficio 1134/2014 de 21 de agosto de 2014, mediante el cual Seguridad Pública Estatal informó al AMPE, su imposibilidad para remitir los datos de los elementos de la Policía Estatal Acreditada que laboraron en la fecha en que desaparecieron V1, V2 y V3, toda vez que se acordó su reserva.

**95.** Esta Comisión Nacional concluye de la concatenación de las evidencias señaladas, desde una perspectiva de derechos humanos, se convalidaron los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas reconocidos y aceptados por el derecho nacional e internacional, cometida en agravio de V1, V2 y V3, mismas que coadyuvan con la información que proporcionaron los familiares de las víctimas, quienes aun cuando no presenciaron los hechos directamente, sus aportaciones constituyen indicios para sostener que la privación de la libertad

de las víctimas fue llevada a cabo con la participación, anuencia o tolerancia de agentes del Estado, además de lo anterior por las siguientes razones:

**95.1** Del análisis de las declaraciones rendidas por V4 ante la Procuraduría Estatal, se advirtió que el 26 veintiséis de febrero de 2014 acudió a la casa de V7 a preguntar si su hijo se encontraba en ese domicilio, informándole V7 que no se encontraba ya que incluso su hijo V3 tampoco había llegado a dormir, que estando en ese lugar después de que V7 se comunicó con su hija, ésta le comentó que V3 le escribió un mensaje indicándole que junto con V1 y V2 *“habían sido ‘agarrados’ y (...) los tenían en una ‘casa naranja’ ubicada en las inmediaciones de unas oficinas públicas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas”*.

**95.2** Con la información señalada V4 y V7 acudieron al lugar indicado, donde encontraron la motocicleta propiedad de V1 y la *“casa naranja”*, por lo que solicitaron apoyo de personal del 77/o Batallón de Infantería, cuyo grupo de reacción revisó el inmueble con resultados negativos.

**95.3** A su vez, V6 declaró ante la Procuraduría Estatal que amigos de su hijo V2 le comentaron que junto con V1 y V3 se los llevaron *“unos sujetos vestidos de negro en una camioneta de una casa ubicada por (...) Mina de esta Ciudad”*.

**94.4** Por su parte, el 3 de febrero de 2016, T1 declaró ante la Procuraduría Estatal, que:

*El día que desaparecieron [V1 y V3] yo estaba tomando y después nos fuimos a los andadores y pasaron bastantes patrullas quizá eran las mismas que los habían detenido pero eran estatales y en la casa que está en la esquina de (...)vivía la novia [de la persona alias 'el Tony'].*

**95.5.** T2 como quedó precisado el 20 de junio de 2014, manifestó ante la Procuraduría Estatal:

*Que (...) [T1] invitó a [V2] a la casa que rentaba [la persona alias 'el Tony'] a sacar ropa, se fueron en su motoneta amarilla o roja llevándose a [V2] (...) después de quince minutos regresó por él y dijo que se toparon con una camioneta de policías Estatales vio cuando éstos prendieron las luces, después estacionaron la camioneta afuera de la casa de [la persona alias 'el Tony'], que en dicha casa ya estaba [V1] y el otro 'chavo' que también desapareció. (...)*

**95.6** Mismo testigo que declaró ante AR el 21 de diciembre de 2015, que:

*El 25 de febrero de 2014 (...) [T1] le comentó que [V1 y V3] entraron a la casa ya que habían roto los candados de la misma. Ese mismo día, aproximadamente a las doce de la noche él y [T1] fueron a esa casa, que es de dos pisos color naranja, que se acercó y vio por la ventana que da a la calle, que en la sala había dos sujetos del sexo masculino, vestidos de color negro y tapados de la cara con pasamontañas como los policías estatales (...). No podría proporcionar el número de la patrulla estatal que estaba en la casa (...) únicamente vio que era una Cheyenne, color blanco con negro con torreta y logotipo de la policía estatal que dice "Policía Estatal de Tamaulipas", que los dos policías que permanecían dentro de la casa estaban encapuchados y vestían uniformes negros.*

**95.7** El 16 de mayo de 2014, T3 declaró ante la Procuraduría Estatal, que:

*No recuerda la fecha (...) como a las 8:30 de la noche y observó que casi en la esquina en donde está su casa, en la acera de enfrente se encontraba una motocicleta estacionada (...) después de dos horas salió (...) y observó que justo en el lugar donde estaba la motocicleta estaban unas camionetas de policías (...) eran blancas (...) también observé a varias personas al parecer policías pues traían vestimenta color oscuro (...)*

**95.8** El 6 de mayo de 2016, T4 comunicó a personal de este Organismo Nacional, que:

*El 25 de febrero de 2014 se encontraba en la sala de su casa (...) cuando (...)llegaron dos jóvenes en una motocicleta, estacionándola en la esquina de calle (...), descendiendo para dirigirse sobre la misma Avenida sin observar la vivienda a la que se introdujeron (...) media hora más tarde arribó al lugar una camioneta de la Policía Estatal (...) que ambos elementos llamaron desde la entrada de su domicilio preguntándole sí sabía de quien era la motocicleta que estaba estacionada cerca de su domicilio y en dónde se encontraban los propietarios (...) indicándoles (...) hacía donde se habían dirigido (...).*

**95.9** T5 comunicó a personal de este Organismo Nacional, el 6 de mayo de 2016, que:

*El 25 de febrero de 2014, alrededor de las 20:00 horas (...) al pasar por la esquina de la cuadra que esta frente a su domicilio vio una motocicleta estacionada y enfrente de "la casa de color*

*naranja” se encontraba estacionada una patrulla de color blanco de la Policía Estatal de Tamaulipas, (...) la vivienda tenía la puerta abierta por lo que pudo observar que en el interior se encontraban tres policías.*

**96.** De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se contó con elementos para acreditar la participación de policías de Seguridad Pública Estatal no identificados, en la desaparición forzada de V1, V2 y V3, lo cual fue corroborado con los depositados de PR1, como ya ha quedado señalado y aun cuando no se elude el hecho de que en posterior declaración ministerial de PR1 del 3 de septiembre de 2015 ante un AMPE, negó su participación en los hechos que le imputan y agregó que “(...) *es mentira nunca he participado en ningún secuestro, así como tampoco le he dicho a ninguna autoridad sobre personas secuestradas (...) vio las fotos y refiriere no recordarlos y en la de [V3] se mostró pensativo*”, lo cierto es que su primigenia declaración la rindió estando asistido por su defensor con pleno conocimiento de sus derechos.

**97.** En el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”,<sup>12</sup> la CrIDH determinó que: “[...] *En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido [...]*”, razón por la cual en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó en su Informe Anual 2014<sup>13</sup> que: “*La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la*

---

<sup>12</sup> Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo. 63.

<sup>13</sup> Páginas 62 y 63.

*supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”.*

**98.** En el mismo “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”<sup>14</sup>, la CrIDH asumió que: “(...) con base en ese tipo de prueba es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, así como la atribución de una desaparición forzada a agentes estatales. Al respecto, la Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ‘ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas’. Son esos criterios los que la Corte tiene en cuenta para la determinación de los hechos y no los criterios señalados por el Estado, que corresponden al derecho penal interno”.

**99.** Esta Comisión Nacional sostiene que la desaparición forzada de personas implica una violación al derecho a la libertad. En consecuencia, de la concatenación de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se cuenta con elementos para establecer que el 25 de febrero de 2014, V1, V2 y V3 fueron sustraídos de una propiedad y privados de su libertad por agentes policiales de Seguridad Pública de Ciudad Victoria, Tamaulipas, pues no hubo justificación legal para que fueran privados de la libertad, transgrediéndose con ello, sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, y en los ya mencionados de la Convención Americana sobre

---

<sup>14</sup> *Ibidem* párrafo 38.

Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

**100.** Esta Comisión Nacional<sup>15</sup> ha señalado que: “(...) *cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas (...)*”.

**101.** La CrIDH considera que: “*la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...]*”<sup>16</sup>.

**102.** En el “*Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*”,<sup>17</sup> sobre la definición de desaparición forzada adoptada por la

---

<sup>15</sup> CNDH. Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84) y 31/2015 (párrafo 84).

<sup>16</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155.

<sup>17</sup> Aprobada en el 81° período de sesiones de la ONU, en 2007, párrafo 7, foja 19.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de la Organización de las Naciones Unidas, expuso: “[...] *el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de la libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de la libertad*”.

**103.** La CrIDH reconoce que: *“El análisis de una posible desaparición forzada no debe considerarse de manera aislada, dividida y fragmentada”*<sup>18</sup>, sino debe ser una enfoque integral sobre los hechos en particular, porque existe la violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello, sancionó que la desaparición forzada *“(...) constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión (...)*”<sup>19</sup>.

**104.** Respecto de la privación de la libertad de la persona, la CrIDH determinó que debe ser entendida como: *“(...) el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el*

---

<sup>18</sup> “Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*”. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 89.

<sup>19</sup> “Caso *Blake vs. Guatemala*”, sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo), párrafo 66.

*paradero de la víctima*<sup>20</sup>. “(...) el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (...)”<sup>21</sup>.

**105.** “La ejecución de una desaparición forzada conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, debido a que “[...] la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la sustracción de la protección de la ley o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”<sup>22</sup>.

**106.** Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera de manera lógica que elementos de la policía Estatal vulneraron en agravio de V1, V2 y V3, los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 constitucionales; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; I, II y IX de la

---

<sup>20</sup> “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, Op.cit. párrafo 89.

<sup>21</sup> “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”, sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.

<sup>22</sup> “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 323.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia, por lo que las investigaciones por parte de la representación social, deben continuar, a efecto de identificar a los elementos de la policía Estatal, y fincar la responsabilidad correspondiente, así como el paradero de V1, V2 y V3.

**C. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por personal de la Procuraduría General de la República.**

**107.** El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados *“en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”*<sup>23</sup>.

**108.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII,

---

<sup>23</sup> CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

IX y X, 8, tercer párrafo, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales acceso a los mecanismos de justicia y en dado caso a la reparación del daño.

**109.** En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(…) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (…)”*.

**110.** El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de manera oportuna de todos los elementos necesarios para

lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos<sup>24</sup>.

**111.** En los numerales 2, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos y 4, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, , señalan que una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público de la Federación es investigar y perseguir la comisión de delitos, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno.

**112.** Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

**113.** El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando

---

<sup>24</sup> CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 158; 22/2017 de 31 de mayo de 2017, párrafo 126; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 167; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 52; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 171; 43/2016 de 14 de septiembre de 2016, párrafo 201; 39/2016 de 22 de agosto de 2016, párrafo 92; 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 143 y 19/2016 de 2 de mayo de 2016, párrafo 50.

diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

**115.** Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de PGR en el marco del sistema de protección de derechos humanos de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, para evitar su revictimización<sup>25</sup> al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

**116.** El representante social de la PGR omitió realizar acciones pertinentes para la adecuada integración de la Averiguación Previa 3 iniciada con motivo de la desaparición de V1, V2 y V3, por lo cual no garantizó el acceso a la justicia a sus respectivos familiares en su carácter de víctimas indirectas, debido a que incurrió en dilaciones e irregularidades en su investigación como se analiza a continuación.

---

<sup>25</sup> Conforme al Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015, la define como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo victimizante y como acciones de prevención se encuentran: el acompañamiento terapéutico, la reconstrucción de redes sociales, diagnósticos y orientación, actividades a largo plazo que impliquen el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

## **C1. Dilación en la procuración de justicia.**

**117.** Tal como quedó precisado en el párrafo 24, esta Comisión Nacional no se pronuncia por la dilación en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría Estatal que iniciaron la Averiguación Previa 1 y la Averiguación Previa 2, toda vez que fue materia de la Recomendación 032/2016 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas de 22 de diciembre de 2016, dirigida a dicha instancia de procuración de justicia.

**118.** La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Nacional se acreditó que AR no realizó sus funciones con que está obligado a actuar en un plazo razonable.

**119.** Ante las evidencias recabadas, se determinó que AR después de tener conocimiento de la desaparición de V1, V2 y V3 desatendió lo preceptuado por el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, el que señala:

*“Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos (...). A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación (...).”*

**120.** De igual forma, lo dispuesto en el artículo 4 fracción I, inciso A) subinciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece:

*“(...) Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende: A) En la averiguación previa: (...) b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren (...).”*

**121.** Obligación a la cual no se ajustó AR, ya que aun y cuando hasta el 22 de julio de 2014, V4 denunció ante dicha autoridad la desaparición de V1, V2 y V3, debió implementar acciones coordinadas con sus diferentes instituciones y en los tres niveles de gobierno, que coadyuvaran a la localización de éstos, lo cual no aconteció.

**122.** Esto es así, ya que AR se allegó de las diligencias llevadas a cabo por la Procuraduría Estatal en investigación de los mismos hechos, empero al realizar sus propias diligencias omitió dar seguimiento a sus mandatos, lo cual propició la vulneración a la seguridad jurídica bajo la premisa de una adecuada procuración de justicia, tal como se precisa en el presente apartado.

**123.** El 22 de julio de 2014, AR inició el Acta Circunstanciada 2 con la denuncia presentada por V4 por la desaparición de V1, V2 y V3, sin que pase inadvertido

para este Organismo Nacional, que el hecho denunciado no ameritaba el inicio de un acta circunstanciada, sino de una averiguación previa, toda vez que las víctimas tenían poco más de 5 meses de haber desaparecido, aunado a que no se encontraban en los supuestos previstos en el artículo Cuarto del Acuerdo A/201/06<sup>26</sup>, tales como: la pérdida de documentos, identificaciones, hechos de carácter patrimonial, entre otros.

**124.** En consecuencia, no existe justificación alguna para que el 17 de abril de 2017, esto es, después de 2 años, 9 meses de que V4 denunció la desaparición de su hijo ante PGR, AR elevará el Acta Circunstanciada 2, radicándola como Averiguación Previa 3.

**125.** Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, expresó su preocupación ante el hecho de que cuando los familiares de las víctimas acudían a denunciar los hechos cometidos en agravio de sus seres queridos, específicamente cuando se deja de tener conocimiento respecto de su paradero, el representante social no daba inicio a una averiguación previa de manera inmediata, argumentando que desconocía si se encontraba o no ante hechos posiblemente constitutivos de delito, o bien, porque probablemente la persona regresaría, razón por la cual solicitaba transcurrieran varias horas para iniciar acciones de búsqueda y localización.

---

<sup>26</sup> “Acuerdo del Procurador General de la República que establece los Lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación en la integración de Actas Circunstanciadas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2006.

**126.** En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido en 2008, se señaló la preocupación respecto a que las autoridades encargadas de investigar delitos iniciaran actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, lo que impedía darles puntual seguimiento, más aun cuando el trámite de dichas actas circunstanciadas carecía de fundamento legal, puesto que al encontrarse contempladas en circulares o acuerdos, éstos no eran dados a conocer a los servidores públicos, quienes tampoco recibían capacitación respecto de su aplicación, lo que propiciaba su inobservancia, aunado a que se transgredía el mandamiento constitucional que establece que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado.

**127.** Ese mismo 22 de julio de 2014, AR solicitó a la Policía Federal con carácter de *“urgente”* y confidencial, la investigación de los hechos denunciados por V4 respecto a la desaparición de V1, V2 y V3, observándose que de manera injustificada en aproximadamente cuatro meses no envió oficio recordatorio para el inmediato cumplimiento de su mandato, a pesar de su carácter de *“urgente”*.

**128.** Tal situación generó que el 19 de noviembre de 2014, V4 compareciera ante la autoridad federal y solicitara a la Policía Federal el resultado de su investigación, lo que dejó entrever que el impulso de la actividad ministerial no deviene del cumplimiento de las funciones inherentes al Representante Social de la Federación, sino del interés del denunciante.

**129.** En la fecha señalada, AR generó una primera solicitud a Policía Federal Ministerial con el mismo carácter *“urgente”*, lo que demostró falta de continuidad

en sus mandatos al haber trasferido la investigación a diversa autoridad, en lugar de dar seguimiento y reiterar su solicitud para que Policía Federal remitiera el informe correspondiente y de ser procedente, diera vista a la autoridad competente por la omisión de la Policía Federal, habiendo transcurrido para ese momento casi 4 meses de la denuncia presentada por V4, por lo que contravino el artículo 4, fracción I, Apartado A, inciso b) y Apartado C), inciso c) de la Ley Orgánica de PGR, así como el artículo 2, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, que aluden al deber de investigar por parte de dicha autoridad y ordenar las diligencias solicitadas por el ofendido.

**130.** El 1º de diciembre de 2014, un suboficial de Policía Federal Ministerial consultó las actuaciones ministeriales, sin que presentara el informe solicitado desde el 19 de noviembre de 2014, lo que se constató con los oficios recordatorios del 9 de febrero y 5 de marzo de 2015, remitidos a dos meses de la revisión a las actuaciones ministeriales.

**131.** El 25 de marzo de 2015, personal de Policía Federal Ministerial compareció ante AR por segunda ocasión a consultar las actuaciones, sin que dicha autoridad le requiriera para su inmediato cumplimiento, tan es así que el 6 de mayo, 13 y 17 de julio, así como el 18 de agosto de 2015, remitió oficios recordatorios, habiendo transcurrido desde la primera solicitud a esta última, 1 un año, 27 días.

**132.** El 22 de enero de 2016, es decir, después de 1 año, 6 meses de que AR solicitara a Policía Federal Ministerial la investigación del caso, recibió un informe parcial cuyo contenido no aportó datos de relevancia para el esclarecimiento de los hechos, sin que se advirtiera nuevo requerimiento por parte de AR.

**133.** El 22 de septiembre de 2014, V4 informó a AR que en Ciudad Victoria, Tamaulipas, había sido detenido un grupo de secuestradores, a quienes les encontraron dos libretas, una de las cuales tenía anotados los nombres de V1, V2 y V3, y no obstante lo relevante de dicha línea de investigación, fue hasta el 18 de febrero de 2015, esto es a casi cinco meses posteriores de que V4 facilitara la información, cuando AR solicitó a su homólogo adscrito a la Fiscalía Especial “F” copia certificada de las constancias correspondientes.

**134.** El 17 de julio de 2015, AR solicitó a CENAPI y a Policía Federal información relacionada con T1 y la persona alias “*El Tony*”, sin que pase inadvertido para este Organismo Nacional que desde el 7 de octubre de 2014, AR contaba con copia de la Averiguación Previa 2, en la cual V4 indicó los lugares donde podían ser localizadas tales personas, de quienes solicitó fueran investigadas.

**135.** El 5 de febrero de 2016, AR recibió el “*dictamen en grafoscopia*” respecto de las anotaciones contenidas en una libreta encontrada en poder de diverso grupo delictivo, en la que aparecían los nombres de V1, V2 y V3, cuyos resultados fueron atribuibles a PR2, PR4 y PR5; siendo que después de aproximadamente 5 meses de que AR recibió dicho dictamen, recabó las declaraciones de los referidos probables responsables el 14, 8 y 15 de julio de 2016, respectivamente, lo que debió realizar inmediatamente a fin de indagar mayores datos para dar con el paradero de las víctimas.

**136.** El 6 de septiembre de 2016, AR requirió a la Delegación de PGR en Tamaulipas, copia certificada de la averiguación previa relacionada con V3, esto es, a 2 años, 1 mes de que CENAPI informó tal circunstancia, lo que debió

acontecer oportunamente para verificar los antecedentes y vínculos de la víctima citada.

**137.** El 8 de noviembre de 2017, AR ejerció acción penal en contra de PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8 y PR9 por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de secuestro agravado en agravio de V1, V2 y V3, esto es, después de 1 año, 9 meses de que tomó la declaración de PR2, PR4 y PR5 respecto a las conclusiones del dictamen en materia de grafoscopia en la que resultaron imputables las anotaciones de los nombres de V1, V2 y V3 contenidos de una de las libretas encontradas en su poder cuando fueron detenidos por diversa investigación.

**138.** Este Organismo Nacional observó que gran parte de las diligencias ordenadas por AR fueron por impulso de V4, cuya aportación obligaba al citado servidor público a agotar nuevas líneas de investigación para dar con el paradero de las víctimas, por lo que se requería de una investigación inmediata, pronta, diligente, estratégica, exhaustiva y coordinada para evitar impunidad y con ello, repetición de violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas, por lo que al no actuar AR de tal manera, incumplió el contenido del artículo 21 constitucional.

**139.** En los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la CrIDH en el “Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*”,<sup>27</sup> asumió que deben reunir los parámetros siguientes: “(...) i) *implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida*

---

<sup>27</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 506.

*tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”*

## **C2. Irregularidades en la integración de la investigación ministerial federal.**

**140.** Las irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 3, consistieron en la omisión de AR, al dejar de ordenar diligencias inmediatas para su correcta y pronta integración a fin de esclarecer los hechos sobre la desaparición de V1, V2 y V3 ocurrida el 25 de febrero de 2014 en la colonia Asunción Gómez en Ciudad Victoria, Tamaulipas, como se analiza.

**141.** Como ya se señaló el 22 de enero de 2016, AR recibió un “*informe parcial*” de Policía Federal Ministerial del que se destaca que cuando acudieron al lugar de los hechos, “*después de observar una patrulla de la policía estatal nos retiramos para no entorpecer el curso de la investigación*”, sin que de los datos con que se cuenta se advierta que AR ordenará su ampliación para ahondar al respecto.

**142.** El 3 de octubre de 2016, AR recibió las fichas de los policías adscritos a Seguridad Pública Estatal con fotografías, huellas dactilares, firma y datos personales, sin que de las constancias que obran en el expediente, se advierta que las haya puesto a la vista de T3, T4 y T5 para que pudieran identificar a los responsables de la desaparición de V1, V2 y V3, lo que se traduce en un actuar ineficaz en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, consecuentemente, la negación al acceso a la justicia para las víctimas y sus respectivas familias.

**143.** Por lo expuesto, AR vulneró los artículos 19, primer párrafo y 21 constitucionales en correlación con el numeral 4, fracción I, apartado A, incisos b) y f), artículo 62, fracciones I, VI, XI y XII y 63, fracción I de la Ley Orgánica de PGR en relación con la fracción II del artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales vigentes al momento de los hechos, que hacen alusión a las causas de responsabilidad en que incurren los agentes del Ministerio Público de la Federación que retrasan o perjudican por negligencia su debida actuación, al omitir diligencias necesarias para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina en el desempeño de sus funciones y por los cuales deben conducirse con apego al orden jurídico y respeto a derechos humanos.

**144.** Con tales violaciones a derechos humanos AR transgredió las *“Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”*, cuyos numerales 11 y 12 regulan que: *“Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”*. *“(...) deberán cumplir sus funciones con*

*imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...)*”.

**145.** Por tanto, este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la PGR en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar victimizarlas.

#### **D. Derecho a la verdad.**

**146.** El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada.

**147.** En la Recomendación No. 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, esta Comisión Nacional señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

**148.** La CrIDH en el “Caso Rodríguez Vera y otros (*Desaparecidos del Palacio de Justicia*) vs. Colombia”, puntualizó que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”<sup>28</sup>.

**149.** El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad, conlleva que “*verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática*”<sup>29</sup>.

**150.** El derecho a la verdad en una sociedad democrática, implica la obligación de investigar la violación al derecho humano y la divulgación pública del resultado. Por lo expuesto, se considera que AR vulneró en agravio de V1, V2 y V3, así como de V4 y V5 (víctimas indirectas) los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y el derecho a la verdad como quedó asentado en la presente Recomendación.

#### **D1. Derechos de las víctimas indirectas.**

**151.** En la Recomendación General 14<sup>30</sup>, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007*”, esta Comisión Nacional reconoció que la

---

<sup>28</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 509.

<sup>29</sup> Derecho Internacional de los Derechos Humanos, TSJ, pág. 540.

<sup>30</sup> CNDH. Del 27 de marzo de 2007.

atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

**152.** En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan”*. Por ello, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, para propiciar conciencia de que *“los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda”*.

**153.** El deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1 y dos personas más (V2 y V3) produjo la vulneración de los derechos de V4 y V5 en su calidad de víctimas indirectas, tal cual se analizará enseguida.

## **D2. Atención psicológica**

**152.** El 22 de julio de 2014, V4 denunció ante AR la desaparición de su hijo V1, sin que le fuera garantizado oportunamente su derecho a recibir la atención médica, psicológica y asistencial que requiriera, ya que, de las constancias con que se cuenta, se advirtió que, hasta el 4 de febrero de 2015, AR solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se le brindara la misma.

**153.** En lo tocante a V5, progenitora de V1, no existe constancia de que se haya ordenado atención psicológica para la misma, a pesar de que el 20 de agosto de 2014 compareció ante el AMPE, considerando que dicha atención debió ser ordenada por AR para ambos progenitores de la víctima de forma inmediata atento a la afectación psíquica y emocional por el sufrimiento generado por la desaparición de su hijo.

**154.** Por lo anterior, AR incumplió lo previsto en los artículos 20, apartado C, constitucional, artículos 1, 2, 7 fracción XXIII, 8, 9, segundo párrafo, 10, 20 y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas; la fracción XIV del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, los puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señalan: *“Las víctimas deben ser tratadas con (...) respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”* y *“(…) recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos*

(...)", que en lo conducente precisan las atribuciones del Órgano Investigador como dictar providencias para proporcionar asistencia psicológica.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**155.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, VI, VII y VIII, 26, 27 fracciones II, III, IV y V, 62, 73 fracciones II y V, 74 fracción II, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el estado deberá de investigar, sancionar y reparar tales violaciones a derechos humanos en los términos que establezcan los artículos 2 fracciones I y IV, 52, 53, 55, 56, fracción III, 64, 65 fracciones II y V y 66, fracción VI de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas<sup>31</sup>,

---

<sup>31</sup> Publicada en el Periódico Oficial Anexo al Extraordinario número 6 de Tamaulipas el 8 de mayo de 2017, en cuyo artículo segundo abroga la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado No. 78 de fecha 1 de julio de 2014, así como sus subsecuentes reformas.

cabe precisar que en el caso concreto este último ordenamiento fue emitido con posterioridad a los hechos, sin embargo, atento al principio *“pro persona”* previsto en el artículo 1º constitucional, resulta aplicable al caso concreto al permitir máxima efectividad a los derechos humanos de las víctimas.

**156.** Los artículos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en su Resolución 60/147, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**157.** Sobre el *“deber de prevención”* la CrIDH sostuvo que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, (...)*<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

**158.** En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V4 y V5 con motivo de la desaparición de V1, V6 por la desaparición de V2, así como a V7 por la desaparición de V3, y la inadecuada procuración de Justicia de que fueron objeto, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente lo siguiente:

**159.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 60, fracción III, 91 a 93, 94, fracción y 101 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas a V1, V2 y V3, así como a sus respectivos progenitores, no obstante que V6 y V7 no interpusieron queja ante este Organismo Autónomo.

### ***I. Rehabilitación***

**160.** De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, se deberá brindar a V4, V5, V6 y V7, y demás familiares que conforme a derecho corresponda, atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional.

**161.** Atención que, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa

clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deberán incluir provisión de medicamentos de ser indispensable.

## ***II. Satisfacción***

**162.** La satisfacción comprende que, en el caso particular, la PGR deberá continuar con la integración y determinación de la Averiguación Previa 4 de manera diligente y eficaz a efecto que se esclarezca el paradero de V1, V2 y V3 y en su caso, determinar la probable responsabilidad penal que conforme a derecho corresponda.

**163.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones formule queja ante la Visitaduría General de la PGR en contra de AR, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente por las acciones y omisiones precisadas en la presente Recomendación; asimismo, se formulará queja y denuncia ante la autoridad competente, en contra de los policías adscritos a Seguridad Pública Estatal cuya identidad se desconoce, que intervinieron en la desaparición forzada de V1, V2 y V3.

## ***III. Medidas de no repetición.***

**164.** Consisten en implementar medidas necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el

Estado deberá adoptar medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades.

**165.** Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal policial de Seguridad Pública en Tamaulipas con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición forzada de personas y detenciones arbitrarias.

**166.** Respecto a personal de PGR, se deberá implementar un curso dirigido al personal ministerial y policial de la SEIDO, sobre derechos humanos en materia de desaparición forzada de personas conforme al *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, internacionales y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

**167.** Los manuales y contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

#### ***IV. Compensación.***

**168.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda a V4 y V5 (progenitores de V1), V6 (progenitora de V2) y V7 (progenitor de V3) en términos de la Ley de Atención Víctimas para el estado de Tamaulipas y la Ley General de Víctimas por las violaciones a derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, por la detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3, en los términos descritos en esta Recomendación.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes señores Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y Procurador General de la República, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

**A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para tomar las medidas necesarias para reparar de forma integral el daño ocasionado a V4, V5, V6 y V7 en términos Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y la Ley General de Víctimas, que incluya compensación derivado de la violación a los derechos

humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Inscribir a V1, V2 y V3, así como a sus progenitores (V4, V5, V6 y V7) en el Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se proporcione la atención psicológica a V4, V5, V6, V7 y demás familiares que en derecho corresponda, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Girar instrucciones al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de la Investigación de la Averiguación Previa 4, con la finalidad de esclarecer el paradero de V1, V2, y V3. Para ello, se deberán atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la PGR, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

**QUINTA.** Diseñar e impartir un curso integral a personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública en Tamaulipas con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición forzada de personas y

detenciones arbitrarias y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los que deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja y denuncia que se formule ante la autoridad competente en contra de los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, cuya identidad se desconoce, que intervinieron en la desaparición forzada de V1, V2 y V3, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se giren instrucciones para la emisión de una circular dirigida a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente

Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted señor Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República:**

**PRIMERA.** Se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 4, para que se practiquen diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y el paradero de V1, V2 y V3, y, en su caso, se determinen las probables responsabilidades que correspondan.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir un curso integral al personal ministerial de la SEIDO sobre capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición forzada de personas conforme al *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, mismos que deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA:** Gire instrucciones a quien corresponda, para instruir a todo el personal ministerial que, en caso de denuncias con motivo de desaparición de personas, cuya hipótesis no se encuentre contemplada en el Acuerdo A/201/06 emitido por el Procurador General de la República, sea iniciada una Carpeta de Investigación dada la naturaleza del hecho denunciado, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Visitaduría General de la PGR en contra de AR, por las irregularidades que quedaron acreditadas en la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Gírense instrucciones, para que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente personal de AR con la finalidad de que obren constancias de las violaciones a derechos humanos en las que participó, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

**SEXTA.** Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**169.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

**170.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**171.** Con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**172.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado

de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**